

Doctrina

Reformas que sí: modificación de los procesos de alimentos en la Provincia de Buenos Aires



Sabrina Cartabia Groba

Abogada (UBA). Jefa de Gabinete de la Subsecretaría de Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires. Coordinadora del Informe "Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Provincia de Buenos Aires".



Marisa Herrera

Doctora en Derecho (UBA). Investigadora del CONICET. Profesora (UBA y UNDAV).

SUMARIO: I. Introducción. — II. Breve balance de lo que deja el 2024 en materia alimentaria a modo de contexto. — III. La reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. — IV. Palabras de cierre.

I. Introducción

Pisándole los talones al 2025, la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires dio luz verde a uno de los dos proyectos de ley presentados a instancias del Ministerio de Mujeres y Diversidad bonaerense —el único que continúa teniendo rango ministerial en el país— a raíz de las sólidas y contundentes conclusiones arribadas tras una muy buena investigación de campo publicada en 2022 sobre los incumplimientos alimentarios en la provincia más poblada, diversa y compleja (1). Algunas de las tantísimas conclusiones arribadas en dicha oportunidad han sido abordadas y analizadas por esta dupla autoral con anterioridad (2); ahora se pretende complementar, actualizar y profundizar el estudio sobre el incumplimiento alimentario contra niñas, niños y adolescentes que, a la par, encierra una clara violencia de género económica. La falta de pago es un problema muy extendido que afecta en forma mayoritaria a las mujeres, pues de acuerdo con UNICEF la mayoría de los niños viven con sus madres (3). Esto se ha puesto de resalto en una gran cantidad de precedentes en estos últimos tiempos.

Solo a modo de ejemplo, y focalizándose en los precedentes más recientes, el Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7, Rosario en fecha 22/11/2024 (4), dispuso como medida razonable la restricción a redes sociales por parte del deudor alimentario fundado —entre otros argumentos— en que "el marco socio-cultural actual y en razón de las obligaciones estatales asumidas por la

Argentina en todos sus niveles, a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en especial CEDAW, art. 5° incs. a y b, Convención de "Belém do Pará" y las 100 Reglas de Brasilia para el acceso a la Justicia), tal conducta resulta inadmisibles, puesto que contribuye a reforzar roles tradicionales de género que nada tienen que ver con elecciones de vida ejercidas en igualdad de condiciones al que aspira nuestro sistema constitucional-convencional. En este sentido la jurisprudencia ha resuelto que "la conducta omisiva del progenitor configura un caso de violencia de género en los términos de la ley 26.485 de 'Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Integral contra las mujeres'. Es que la conducta del incumplidor queda comprendida en el art. 5 inc. 4 de dicha ley que refiere a la violencia económica y patrimonial, que se configura cuando se produce el menoscabo de los recursos económicos o patrimoniales de la mujer mediante la limitación de los ingresos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir a una vida digna. Advuértase, entonces, que la falta de pago de la mesada alimentaria afecta directamente a la madre, pues ocasiona un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera exclusiva las necesidades materiales de su hija, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos" (Juzgado de Familia de 8ª Nom. Cba., "M. E. E. y otro - s/ Homologación". Auto n° 125, de fecha 27/04/2020. En el mismo sentido Juzg. Flia 2º Nom. de Cba en autos "A., T. A. y otro

- Solicita Homologación". Auto n° 295, del 11/05/2020)".

Desde una óptica más amplia al relacionar la cuestión alimentaria con el cuidado y crianza de niñas, niños y adolescentes (NNyA), es decir, a la idea de estereotipos de género que rechaza la CEDAW (conf. art. 5 inciso a.), el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy en fecha 27/08/2024 (5) puso de resalto que "la situación personal de esta última debe ser analizada de manera particular, ya que es ella quien se encarga de la crianza de sus hijos, y ello lleva implícita una disminución de posibilidades para poder proveer nuevos ingresos, sumado a la situación de la discapacidad de uno de los niños, que genera mayores esfuerzos y carga horaria, puesto que la patología detectada (autismo) hace al menor mucho más dependiente de su madre, quien evidentemente es la encargada de estimular su desarrollo personal, llevándolo a las distintas terapias específicas para la patología. Es decir, que la progenitora presenta un desequilibrio en su calidad de vida, siendo, además, tangible su imposibilidad de obtener nuevos recursos económicos, en tanto afecta la mayor parte de su tiempo al cuidado y dedicación a sus hijos. Ello demuestra una gran desigualdad en sus posibilidades económicas y, por lo tanto, debe ser tenido en cuenta al momento de fijar la

LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot
Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. En la antesala del 2025, la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires dio luz verde a uno de los dos proyectos de ley presentados a instancias del Ministerio de Mujeres y Diversidad bonaerense a raíz de las sólidas y contundentes conclusiones arribadas tras una muy buena investigación de campo publicada en 2022 sobre los incumplimientos alimentarios en la provincia más poblada, diversa y compleja.

2. El Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7 de Rosario, en fecha 22/11/2024, dispuso como medida razonable la restricción a redes sociales por parte del deudor alimentario fundada en que "el marco socio-cultural actual y en razón de las obligaciones estatales asumidas por la Argentina en todos sus niveles, a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en especial CEDAW, art. 5° incs. a y b, Convención de "Belém do Pará" y las 100 Reglas de Brasilia para el acceso a la Jus-

Doctrina

Comunicaciones judiciales directas como herramienta de cooperación internacional



Gabriela Pérez Moreno

5

Nota a fallo

Un fallo que preserva y fortalece la forma republicana



Juan Manuel Leonardi

10

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Ministerio de las Mujeres y Diversidad de la Provincia de Buenos Aires. Informe incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires. Un problema estructural que profundiza las desigualdades de género, 2022. Disponible en <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%2021.6.pdf>.

(2) CARTABIA GROBA, Sabrina - HERRERA, Marisa, "Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia como punto de inflexión", LA LEY, 2023-E,

22, EBOOK-TR 2023-2 (Dossier), 4. TR LALEY AR/DOC/2123/2023.

(3) UNICEF, Informe de Resultados de la Encuesta Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes - MICS 2019-2020. Disponible en <https://www.unicef.org/argentina/media/12071/file/MICS%202019-2020.pdf>.

(4) TColeg. Familia N° 7, Rosario, 22/11/2024, "G., M. E. c. A., M. y otros s/ Alimentos", Cita: TR LALEY AR/JUR/179523/2024.

(5) SC San Salvador de Jujuy, Jujuy; 27/08/2024, "T., C. F. vs. Z., L. A. s. Aumento de cuota alimentaria - Recurso de inconstitucionalidad y casación".

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Continuación del A.I. de p. 1

ticia), tal conducta resulta inadmisibles, puesto que contribuye a reforzar roles tradicionales de género que nada tienen que ver con elecciones de vida ejercidas en igualdad de condiciones al que aspira nuestro sistema constitucional –convencional’.

3. La Convención Internacional de los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional, establece que ‘los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño’ (inc. 4 del art. 27).

4. Se trata de extender y así profundizar el estudio sobre el incumplimiento alimentario desde la doble perspectiva: de infancia y de géneros, lo cual permite tomar cabal dimensión sobre las diferentes y multifacéticas aspectos que encierra esta temática, revalorizando la interacción fondo - forma que atraviesa de manera elocuente a las relaciones de familia, tal como surge del Título VIII del Libro Segundo de las Relaciones de Familia del Código Civil y Comercial de la Nación (Cód. Civ. y Com.) sobre ‘Procesos de familia’.

5. El procedimiento para el reclamo judicial de alimentos se encuentra regulado por el Código Procesal y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Este texto fue aprobado en 1968, cuando una dictadura gobernaba nuestro país. A su vez, el camino que transitan las familias que reclaman la determinación y pago de alimentos está repleto de obstáculos y vallados que retrasan o impiden el acceso al derecho.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

La reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires busca mejorar el acceso a la justicia en casos de incumplimiento alimentario, abordando la problemática desde una perspectiva de infancia y género. Aquella se basa en estudios que muestran el incumplimiento alimentario en Buenos Aires, afectando principalmente a mujeres y niños, y se enmarca en un contexto socioeconómico complejo. Incluye la agilización de plazos, la validación de convenios no homologados, el uso de prueba indiciaria y la notificación por medios electrónicos.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Nueva reforma agiliza juicios de alimentos: notificaciones por WhatsApp y menos demoras](#)

Artículo de *eleco* sobre la reciente reforma al Código Procesal Civil y Comercial en la provincia de Buenos Aires, que busca agilizar los procesos de juicios de alimentos.

[Ahora será más rápido cobrar la cuota alimentaria en la Provincia](#)

Artículo de *Página 12* sobre la ley para de facilitar el acceso a la cuota alimentaria.

cuota alimentaria. En este sentido se tiene presente, para así resolver, que el instituto de la perspectiva de género viene a llenar un vacío legal con la finalidad de equilibrar los derechos entre hombres y mujeres, especialmente los de estas últimas, quienes

estaban sujetas a un sistema de roles discriminatorio, en el cual uno de los padres se ocupa de la atención y crianza de los hijos, y el otro se centra en proporcionar los recursos económicos” (6). Misma lógica se sigue en el fallo del Juzgado de Familia N°1 de Trenque Lauquen, con sede en Pehuajó del 18/04/2024 (7), en el que se asevera que “El incumplimiento por parte del alimentante genera impacto y consecuencias negativas no solo en sus hijos destinatarios de la pensión alimentaria, sino también, en la progenitora reclamante, puesa la madre, además de cumplir debidamente con sus obligaciones parentales, se le ocasionan privaciones en su proyecto de vida, sufre la exigencia de esfuerzos suplementarios para cubrir desidias ajenas, y se ve obligada a litigar en procesos judiciales, con el desgaste anímico, temporal y económico que ello implica, a fin de alcanzar un derecho que satisfaga las necesidades básicas de sus hijos”.

Por otra parte, se debe recordar que la Convención Internacional de los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional, establece que “los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño” (inc. 4 del art. 27). A su vez señala que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (art. 3.1).

En este marco general, se trata de extender y así profundizar el estudio sobre el incumplimiento alimentario desde la doble perspectiva: de infancia y de géneros, lo cual permite tomar cabal dimensión sobre las diferentes y multifacéticas aspectos que encierra esta temática, revalorizando la interacción fondo - forma que atraviesa de manera elocuente a las relaciones de familia tal como surge del Título VIII del Libro Segundo de las Relaciones de Familia del Código Civil y Comercial de la Nación (Cód. Civ. y Com.) sobre “Procesos de familia”.

Es así como llegamos a la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Cód. Proc. Civ. y Com. Prov. Bs. As.), tendiente a mejorar el acceso a la justicia y consecuente tutela judicial efectiva sobre una problemática que cada vez observa ribetes de mayor preocupación en términos prácticos a la luz del complejo contexto socioeconómico que nos atraviesa. Veamos, según el informe técnico que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al primer semestre de 2024, la pobreza en Argentina fue del 52,9% y la indigencia del 18,1%; de este modo, la pobreza aumentó un 12,8% respecto al mismo período de 2023, cuando era del 40,1% y la indigencia prácticamente se duplicó en un año, ya que en el primer semestre de 2023 era del 9,3% (8). Más aún, tratándose de una obligación de tinte económica, otro dato interesante para destacar se relaciona con el mercado laboral. Al respecto, el CITRA —un centro de investigación de doble dependencia entre el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y la Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo—

señala en uno de sus tantos informes que “Los últimos datos proporcionados por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) permiten analizar las consecuencias de un año caracterizado por la significativa pérdida de puestos de trabajo (...). Según la información más reciente, se observa que entre diciembre de 2023 y julio de 2024, en términos desestacionalizados se perdieron 191 mil empleos asalariados registrados: 135 mil en el sector privado, 49 mil en el sector público y 6 mil empleos de casas particulares” (9).

En este marco, el abordaje del incumplimiento obligatorio se agrava, observándose planteos más complejos como lo son aquellos en los que ambos progenitores carecen de trabajo formal, o quienes estando insertos en el mercado laboral no logran cubrir necesidades materiales básicas. ¿Entonces? De mínima, el Estado en su rol de garante último de los derechos humanos de sus habitantes, debe redoblar los esfuerzos y llevar adelante diferentes acciones positivas (conf. art. 75 inc. 23, CN que, precisamente, alude entre los colectivos vulnerables a mujeres y niños) con el objeto de mitigar el flagelo del incumplimiento alimentario.

Al respecto la Provincia de Buenos Aires ha dado un gran paso adelante al introducir varias modificaciones a su código procesal, las cuales son analizadas en esta oportunidad con una doble finalidad: dar a conocer de qué tratan estas reformas de tinte procedimentales, es decir, desde una clara impronta práctica y también ser explicadas de manera precisa en clave de “texto y contexto,” en atención a que una de las autoras del presente artículo ha formado parte del equipo que tuvo a su cargo la redacción y también la interesante —e imprescindible— labor de “cabildeo” para que este proyecto sea realidad.

Como cierre de este apartado introductorio, es dable señalar que el aporte legislativo a nivel provincial constaba de dos proyectos, aprobándose uno de ellos —el que aquí se analiza—, restando la sanción del otro dedicado a actualizar y ampliar las funciones del registro de deudores alimentarios con una postura más amplia que la reforma de la ley 269 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobada en diciembre del 2024 (10). He aquí, entonces, otro proyecto de ley para seguir discutiendo en la legislatura bonaerense en esta búsqueda constante por acortar la brecha entre Derecho y Realidad en una temática que apremia.

II. Breve balance de lo que deja el 2024 en materia alimentaria a modo de contexto

Como bien se dice, nadie se salva solo y tampoco, nada se construye de manera individual o en forma aislada. La modificación legislativa que observa el Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. es producto de una gran cantidad de debates y bienvenidas interpelaciones que se han desarrollado en los últimos años, tanto en el campo doctrinario como jurisprudencial; básicamente, al calor de los cambios introducidos por el Código Civil y Comercial que en breve cumple diez años de vigencia.

Precisamente, el 2024 habría sido un año en el que se ha profundizado la inte-

racción perspectiva de infancia y géneros en lo atinente a la obligación alimentaria, en particular, ahondar en diferentes herramientas tendientes a lograr su cumplimiento.

En primer término, es dable poner de resalto el fallo dictado por el Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia nro. 4 de Corrientes en fecha 08/08/2024 (11) en el que sobresale el rol del Estado —en este caso, provincial— ante un incumplimiento grave, es decir, ante un “incumplidor empedernido”, destacándose así las virtudes de regular un fondo de garantía alimentaria como lo hace el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes cuyo art. 604 establece: “Obligación alimentaria subsidiaria del Estado. Fondo de garantía local. El Estado debe prestar asistencia inmediata a las niñas, niños o adolescentes si en un proceso de alimentos se prueba que los progenitores u otras personas obligadas están imposibilitados de proveer lo necesario para su subsistencia. El juez debe ordenar a los órganos competentes que dentro del término perentorio de veinticuatro [24] horas: a) Se arbitren las medidas indispensables para asegurar las prestaciones necesarias para cubrir sus necesidades básicas. b) Se le informe qué medidas se han adoptado. Una ley especial debe regular el funcionamiento del fondo de garantía”. Si bien se trata de una normativa que aún no ha sido reglamentada, lo cierto que como bien se sostiene en la sentencia, tal omisión del ejecutivo local no puede ser un obstáculo para satisfacer derechos humanos que vienen siendo sistemáticamente conculcados por el deudor alimentario.

Se trata de un caso en el que el progenitor no conviviente incumple abonar los alimentos provisorios fijados, también se endereza la petición contra la abuela paterna y la obligación continúa insatisfecha, por la cual la jueza ordena al Estado provincial “a través del Ministerio de Desarrollo Social y/o el ente Provincial que corresponda, realizar el depósito del cincuenta por ciento (50%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil a favor del niño A. en concepto de alimentos”. Para decidir en este sentido, se expone que “Sin lugar a duda, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se le reconoce el derecho a un plus de protección. De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables, especialmente cuando vivan en Estados distintos (arts. 3º, 4º y 27 CDN). Se configura así una obligación universal en la cual la cadena de responsabilidades no se limita

(6) En particular, se recomienda la serie argentina “Un león en el bosque” estrenada en el 2024 en Flow en la que se coloca de resalto —entre tantas otras conflictivas— la tensión que encierra el desarrollo profesional/laboral y “la culpa” en mujeres trabajadoras con hijos/as en situación de discapacidad. Quien se debate internamente sobre aceptar o no un ascenso laboral

en el marco de una decisión familiar en beneficio de su hijo con autismo es la madre personificada por Julieta Cardinali y no el padre, Federico D’Elia. ¿Esto es casualidad? No, las tensiones propias de sociedades patriarcales.

(7) JFamilia N°1, Pehuajó, Departamento Judicial de Trenque Lauquen, 18/04/2024, “A. R. A. c. P. N. H. s/

Alimentos”, TR LALEY AR/JUR/63235/2024.

(8) https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_09_24IC2355AD3A.pdf.

(9) <https://citra.org.ar/coyuntura-laboral-7-octubre-2024/#:~:text=Seg%C3%BA%20informaci%C3%B3n%20m%C3%A1s%20reciente,mil%20empleos%20de%20casas%20particulares.>

(10) [https://www.diarijudicial.com/news-99467-la-ciudad-tiene-su-registro-de-morosos.](https://www.diarijudicial.com/news-99467-la-ciudad-tiene-su-registro-de-morosos)

(11) JFamilia Niñez y Adolescencia N° 4, Corrientes, 08/08/2024, “T. E. A. C. D., J. s/ alimentos”.

a los progenitores o familiares. Es decir, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello". Todo ello, fundado en el aludido art. 604 del Cód. Procesal.

Sobre este punto referido al fondo de garantía alimentario, es interesante destacar el proyecto de ley 2459-D-2024 presentado por la presidenta de la comisión de mujer y género de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Mónica Macha, que regula esta herramienta en el marco de una iniciativa legislativa que pretende introducir otras modificaciones bajo el título de "ley integral para asegurar el derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes" (12).

Por otra parte, el 2024 nos deja un debate abierto. Nos referimos a la interpretación —amplia o restrictiva— del art. 537 del Cód. Civ. y Com. que se dedica a enumerar quienes son los obligados alimentarios o legitimados pasivos cuando se trata de parientes; en particular, si los/as tíos/as pueden ser demandados ante la dificultad de afrontar la deuda por parte de los progenitores, o en su defecto, los/as abuelos/as, siendo que este vínculo de parentesco no se encuentra establecido en la norma.

Tal como sintetiza de la Torre (13) al comentar esta disposición en el Código Civil y Comercial comentado y anotado con perspectiva de género, algunos precedentes se animaron a revisar la interpretación literal y extendieron la obligación alimentaria a tíos/as como lo decidió el Juzgado de 1ra Instancia en lo Civil de Persona y Familia nro. 3 de Salta en fecha 02/07/2020 (14) o, de manera más reciente, el caso resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú en fecha 26/05/2022 (15) cuyo voto preopinante a cargo de la magistrada Pauletti —en mayoría— asevera que: a) "Ciertamente el art. 537 del Cód. Civ. y Com. no incluye de modo expreso a tíos y sobrinos en la enumeración de los parientes que se deben asistencia recíproca, pero su descripción no es taxativa, sino enunciativa, y debe interpretarse teniendo en cuenta los principios de solidaridad familiar y el interés superior del niño. Con ese enfoque es posible asignar salvaguardas al alimentado a partir de su entorno familiar, teniendo en cuenta que la ampliación de la gama de legitimados pasivos que deben solidarizarse con el menor de edad desprotegido por la contumacia del progenitor tiene fundamento supralegal —arts. 1º y 2º, Cód. Civ. y Com.—"; b) "La solidaridad familiar es un principio general del derecho de las familias que junto al interés superior del niño otorgan fundamento suficiente para que el tío, como integrante de la familia, responda por los alimentos de su sobrino menor de edad, siendo además que ese vínculo es el eslabón más cercano —desde el prisma de la subsidiariedad— en el sistema familiar, donde no hay lugar para una interpretación literal ni formalista, si lo que está en juego es no solo su pleno desarrollo, sino incluso su digna subsistencia" y c) "La ampliación de los legitimados pasivos se justi-

fica en función de que el progenitor obligado principal ha sido renuente, el cuidado lo ejerce la progenitora afectando sus escasos ingresos, es la abuela materna quien brinda la vivienda y recursos complementarios, y no hay otros abuelos ni hermanos".

Esta concepción no es pacífica. Como síntesis de esta grieta doctrinaria y jurisprudencial, se pasa a sintetizar la postura adoptada por el Tribunal Colegiado de Familia nro. 7 de Rosario del 12/11/2024 (16) para revocar la decisión adoptada por la jueza de trámite que había hecho lugar al pedido de alimentos provisorios a cargo del tío paterno. En esta oportunidad, el tribunal en pleno consideró que: a) "si bien la solidaridad impregna las relaciones de familia, debe existir un límite que brinde seguridad jurídica a las obligaciones derivadas del parentesco" y b) "No coincido con la calificación de enunciativa que se le otorga a la enumeración del artículo en cuestión, y que ampliaría la gama de legitimados pasivos. Sin perjuicio de esta postura, y aun cuando pudiera considerarse que no es taxativa, tampoco se dan los presupuestos jurisprudenciales para cargar con los alimentos al demandado". Por lo tanto, tal como se adelantó, el debate sobre la posibilidad de ampliar los legitimados pasivos de la obligación alimentaria cuando el incumplimiento compromete a personas menores de edad sigue abierto.

Por otra parte, se habría consolidado la pertinencia —oportunidad, mérito y conveniencia— de la regulación flexible que adopta el art. 553 del Cód. Civ. y Com. al disponer que ante el incumplimiento alimentario "El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia". En este marco amplísimo, se han esgrimido y consolidado una gran cantidad de medidas disuasorias para lograr el objetivo central: el cumplimiento de la obligación alimentaria, como ser la prohibición de ingreso a clubes de fútbol (17); eventos recreativos como la comparsa en Corrientes (18); la negativa a renovar al carnet de conducir (19); o el cobro de la cuota alimentaria a través del pago de servicios como luz eléctrica o agua (20).

Con respecto a una de las medidas más novedosas adoptadas en el 2024 como lo es el mencionado bloqueo de redes sociales ordenado por un tribunal rosarino; es dable agregar a modo de aporte, que en el fallo se habría omitido el argumento que se entiende más sólido para adoptar este tipo de decisión, el cual fue explicitado en una entrevista al abogado en un medio periódico al explicar que "al plantear la demanda en representación de la madre de dos menores de 7 y 9 años, incluyó entre las solicitudes al juzgado del bloque de las redes sociales. 'Yo hago el planteo de redes, porque la idea es que la persona, en vez de dedicarse el tiempo libre para utilizar en las redes sociales, consiga un trabajo, sea como empleado o en forma autónoma y pueda generar ingresos', para afrontar sus responsabilidades" (21). Esto se vincula con el mayor esfuerzo que debe hacerse para obtener diferentes fuentes de ingreso

económico y así dar cumplimiento con la obligación a cargo.

Otra medida innovadora es la que adopta el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 38 con los últimos aires del 2024 —con mayor precisión, el 05/12/2024 (22)— al hacerse lugar al pedido de prohibición de la habilitación del demandado como conductor náutico, por ende, se ordenó "la suspensión de la licencia y/o certificados y/o habilitaciones náuticas otorgados por la Prefectura Naval Argentina a favor del Sr. J. M. T. R (...) que le permitan al nombrado manejar cualquier tipo de embarcación, así como la prohibición de la renovación ya expedidos a tal efecto".

Párrafo aparte —y crítico— merece la actitud adoptada por la máxima instancia judicial federal en el fallo del 20/02/2024 (23) referido a la prohibición de indexación que prevé los arts. 7º y 10 de la ley 23.928 y la posibilidad de acordar o establecer judicialmente pautas de actualización en materia alimentaria. Si bien excede con creces el objetivo del presente artículo analizar en profundidad este precedente, lo cierto es que aquí la Corte Federal remitió a la postura asumida por el Procurador Fiscal en un dictamen del 10/08/2020, o sea, se dicta sentencia tres años y medio después y, además, ordena que "Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo resuelto". ¿Acaso, en los conflictos alimentarios el factor tiempo no cumple un papel fundamental? Justamente, este es uno de los cimientos sobre los cuales se construye o edifica la reforma legislativa que se pasa a analizar en el próximo apartado.

Como cierre de este breve *racconto* sobre lo que ha acontecido en materia de obligación alimentaria desde el ámbito jurisprudencial, es decir, en clave práctica siendo este el escenario que habría colaborado a plantear la reforma legislativa de forma o procedimental que deja el 2024 en la Provincia de Buenos Aires, es interesante traer a colación el fallo del Juzgado de Paz de Carmen de Areco, Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires en fecha 04/04/2024 (24), en el que se aplicó una multa y embargo al empleador del alimentante al haber incumplido la resolución judicial que le ordenada embargar los haberes de su empleador-deudor alimentario, perjudicando de este modo "gravemente al niño, quien nunca percibió su cuota alimentaria". Para arribar a esta decisión, se expuso que: a) "no se discute que en la actualidad el derecho alimentario es un derecho humano y directamente vinculado al derecho a la vida; que dicho derecho se encuentra reconocido constitucionalmente a través del art. 75 inc. 22 CN que reconoce diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Convención de los Derechos del Niño, entre otros, tendientes a proteger integralmente tanto a los niños, niñas y adolescentes como a las mujeres y adultos mayores"; b) "los distintos poderes

del Estado y en especial el Poder Judicial tienen la obligación de receptor y asegurar-se de que se cumplan los derechos contenidos en dichos instrumentos y a través de la ejecución de sus resoluciones judiciales tomar las acciones necesarias para que se cumpla con ese fin"; c) "la ejecución de dichas resoluciones judiciales forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva, por ello es fundamental su cumplimiento, ya que de lo contrario, los derechos que en ellas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones vacíos de practicidad y efectividad. Se afirma que "es inconcebible un Poder Judicial, destinado a la solución de conflictos, que no tenga el poder real de hacer valer sus sentencias. Ninguna utilidad tendría las decisiones sin cumplimiento o efectividad. Negar instrumentos de fuerza al Poder Judicial es lo mismo que desconocer su existencia (...)" y d) "Es notable la presencia del factor de atribución en virtud de la conducta de la empresa al no responder ni efectivizar la medida de manera inmediata; a ello se suma el nexos causal, es decir la responsabilidad que deriva del contrato de trabajo con su dependiente y se le agrega el daño, que es la falta absoluta de la percepción del niño de la cuota alimentaria durante el período en que la empresa tenía una obligación de hacer".

En suma, el incumplimiento alimentario que compromete a niños, niñas y adolescentes y a quienes están a cargo de su cuidado —por lo general, las madres— ha tenido —en buena hora— una fuerte revisión crítica, a tal punto que no solo ha generado cambios en la interpretación y aplicación de la legislación civil constitucionalizada (conf. arts. 1º y 2º y también el fundamento último del art. 660), sino también ha forzado a repensar, actualizar y dinamizar los procesos de alimentos y, por ende, su regulación. En este contexto de re-constructivo se inserta o navega la reciente reforma del Código Procesal y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que se pasa a analizar.

III. La reforma del Código Procesal y Comercial de la Provincia de Buenos Aires

El procedimiento para el reclamo judicial de alimentos se encuentra regulado por el Código Procesal y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Este texto fue aprobado en 1968, cuando una dictadura gobernaba nuestro país. A su vez, el camino que transitan las familias que reclaman la determinación y pago de alimentos está repleto de obstáculos y vallados que retrasan o impiden el acceso al derecho (25). Esto genera un problema en la tutela judicial efectiva debido a que el remedio institucional frente a la violación de derechos no es accesible para las personas que lo necesitan. Dichos obstáculos constituyen una persistente violación a los derechos humanos de mujeres y NNyA. Esto es tolerado por un Sistema de justicia no actualizado que no cuenta con herramientas apropiadas para acelerar los procesos acordes a los avances científicos y tecnológicos y por un Código Procesal que no ha receptado las reformas introducidas por el Código Civil y Comercial en 2015. Por último, otro problema detectado por el Informe producido por el Ministerio de las

(12) <https://www.hcdn.gov.ar/diputados/mmachaproyecto.html?exp=2459-D-2024>.

(13) DE LA TORRE, Natalia, comentario al art. 537, Herrera, Marisa y de la Torre, Natalia (director), Fernández, Silvia E. (coordinadora), "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado y anotado con perspectiva de género", Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, tomo 4, p. 47 y ss.

(14) JCiv. Pers. y Familia Nº 3, Salta, "xxx c. xxx s/ alimentos, 02/07/2020", La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/25584/2020.

(15) CCiv. y Com. Gualeguaychú, sala I, 26/05/2022, "F. D. P. c. M. F. A. s/ alimentos", La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/83705/2022.

(16) TColeg. Familia, Nº 7, 12/11/2024, "L. V. B. c. P. C. A. s/ alimentos tío paterno".

(17) TColeg. Familia Nº 7 Rosario, 11/2024, "G. M. E. c. A., M. y otros s/ alimentos".

(18) JFamilia, Niñez y Adolescencia Nº 4 Corrientes, 14/02/2024, "O. M. G. c. V. G. L. D. s/alimentos", TR LALEY AR/JUR/7535/2024.

(19) J1aInst. Distr. Familia Villa Constitución, 27/08/2024, "O. C. L. c. C. N. A. s/ Alimentos".

(20) JCiv. y Com. con comp. en Familia, Niñez y Adolescencia, Saladas, Corrientes, 07/09/2023, "SJH c. MP S/ Consignación de Alimentos".

(21) <https://www.pagina12.com.ar/785787-le-bloquearon-las-redes-sociales-por-adeudar-cuota-alimentar>.

(22) JNCiv. Nº 38, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 05/12/2024, "B., Y. S. c. T. R. J. M., s/ alimentos, expediente nro. 96168/2023.

(23) CS, 20/02/2024, "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c. K., M. E. A. s/ alimentos", TR LALEY AR/JUR/7642/2024.

(24) JPaz Carmen de Areco, Departamento Judicial

Mercedes, 04/04/2024, "R., N. L. c. B., J. A. s/ Alimentos", TR LALEY AR/JUR/52901/2024.

(25) Ministerio de Mujeres y Diversidad de la Provincia de Buenos Aires, Informe incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires. Un problema estructural que profundiza las desigualdades de género, 2022. Disponible en <https://ministeriodelasmujeres.gba.gov.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%2021.6.pdf>.

Mujeres y Diversidad bonaerense es que no existe una ruta clara para canalizar los reclamos cuando estamos frente a convenios particulares no homologados. Por lo que cada juzgado ha desarrollado su propia manera de llevar el proceso, con la consecuencia de disparidad de criterios.

Con este diagnóstico como centro y considerando proyectos previos presentados en la Cámara de Diputados y Senadores (26) el Ministerio de las Mujeres y Diversidad de la PBA redactó una propuesta de reforma legal que fue presentada por el Gobernador el 19 de abril de 2024. Que logró ser aprobada por unanimidad en ambas cámaras legislativas para convertirse en ley el 12 de diciembre del mismo año.

La ley aprobada cuenta con 13 reformas que tiene como objetivo dinamizar el proceso, hacerlo más sencillo, rápido y bajar los costos económicos para quienes reclaman alimentos. Las detallamos a continuación:

a) Plazos: con el objetivo de agilizar el dictado de sentencias y la contestación y remisión de los pedidos de informes y oficios judiciales, la ley establece plazos para su contestación. Siete días hábiles para las oficinas públicas y de cinco para las entidades privadas (art. 396, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.). A su vez, impone que se tienen 5 días desde producida la prueba para dictar sentencia (art. 641, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.) y 5 días para establecer alimentos provisorios (art. 636 bis, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.).

b) Convenios no homologados judicialmente: se le otorga carácter de título ejecutivo a los convenios carentes de homologación el en el caso de que cuenten con firma certificada judicialmente, o por autoridad administrativa competente e intervención del obligado; o cuenten con principio de ejecución acreditado (art. 521, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.). Se establece a su vez que se le debe dar vista al Ministerio Público con la finalidad que se expida sobre el contenido del convenio (arts. 524 y 534, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.).

El juicio ejecutivo aporta eficacia al cobro y ejecutoriedad de los convenios privados no homologados, pues esta herramienta permite ejecutar las obligaciones de valor derivadas de la responsabilidad parental, ya que se puede satisfacer un crédito que la ley presume existente, con las facilidades que esto conlleva.

Si bien, ya se entendía que los instrumentos privados con firma reconocida por escribano público son títulos ejecutivos, la intervención de un escribano tiene costos, que no todas las personas que reclaman alimentos pueden afrontar. Por eso es importante incorporar la posibilidad de que las firmas de los convenios también puedan ser certificadas por otras autoridades públicas o administrativas con el consiguiente abaratamiento de los costos para la formalización del acuerdo.

Por otra parte, en los casos en que haya principio de ejecución, se extiende de manera universal el criterio jurisprudencial que entiende que existe un reconocimiento tácito del alimentante de la autenticidad del convenio, a través de sus propios actos (27). Este podrá probarse por cualquier medio, por ejemplo, por medio de una transferencia.

En los casos en los cuales tampoco exista principio de ejecución, se debe preparar la vía ejecutiva. El primer paso es el reconocimiento de la firma por parte del accionado. Con este fin se establece que deberá ser citado a reconocer la firma y plantear sus defensas.

c) Prueba indiciaria: se incorporan los indicios como prueba suficiente para denunciar el caudal económico con el que cuenta la persona demandada por alimentos (art. 635, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.). En este sentido, dada la naturaleza de la pretensión, como en muchos casos la peticionante no cuenta con información acerca de cuáles son los ingresos exactos del demandado, su solicitud reportaba un obstáculo. Por lo tanto, se han flexibilizado los requisitos para iniciar la demanda de alimentos, pudiendo recurrirse a indicios, como, por ejemplo: nivel de vida, viajes o bienes de lujo que no sean registrables.

d) Notificación por aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea: cuando los medios de notificación tradicionales no fueran eficaces, y el demandado no se encuentre inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos y fuera la primera intervención en el proceso; la parte podrá solicitar al juez que el traslado del inicio de la etapa previa, la demanda, la audiencia preliminar, la determinación de alimentos provisorios o cualquier citación o notificación se realice por medios telemáticos.

El diligenciamiento lo realiza el actuario, quien tiene el deber de garantizar la seguridad de la comunicación, la inalterabilidad de su contenido, el debido registro y resguardo documental de las constancias. Se debe utilizar para esta tarea el teléfono celular que entregue la Suprema Corte de Justicia. Se adjuntan las copias documentales digitalizadas y la resolución a notificarse. Cumplido este envío, el actuario realizará una llamada telefónica para constatar la recepción y la identidad del receptor. Luego labrará un acta, donde se detalla lo actuado y su resultado que será incorporado al expediente (art. 635 bis, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.).

La notificación es un punto nodal. Cuando se desconoce su lugar de residencia o este es de difícil acceso no puede darse inicio al reclamo alimentario en sede judicial. Esto demora el avance del proceso, genera la imposibilidad de satisfacer en tiempo oportuno el derecho de NNyA a satisfacer sus necesidades básicas.

Si bien, durante la pandemia el poder judicial ha recurrido a medios telemáticos como WhatsApp o *e-mail* para efectuar las notificaciones y se ha avanzado hacia un proceso de digitalización de expedientes, firmas digitales, comunicaciones, domicilios electrónicos en los procesos judiciales, mediante la sanción de la ley 26.685, es necesario incorporarlos de manera definitiva como herramientas que promueven mejoras en el servicio de justicia. La utilización de estos medios a los fines de notificar actos procesales supone una reducción en la utilización del soporte papel en los expedientes judiciales, un ahorro de tiempo y combustible, que reduce los costos y suma efectividad en el proceso

e) Alimentos provisorios: es innegable que las niñas, niños y adolescentes precisaban alimentarse, vestirse, educarse y gozar de salud, todos los días. Por lo que es de suma importancia garantizar una medida

cautelar que fije una prestación alimentaria provisorio, destinada a satisfacer sus necesidades más urgentes. Es por esta razón, quien ejerza la magistratura deberá establecer los alimentos provisorios en el primer auto. Frente a su incumplimiento se debe aplicar una multa y dar aviso al Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la provincia. Pudiendo aplicar cualquier medida razonable para garantizar el pago (art. 636 bis, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.).

f) Multa por incomparecencia: las estrategias dilatorias son habituales en estos procesos. Si bien el Código Civil y Comercial establece que el proceso debe tramitarse mediante el proceso existente más rápido, “el marco temporal va de 6 meses a 2 años, e incluso puede ser mayor, en caso de que haya reticencia del obligado a pagar (...) El tiempo sin contar con dinero para solventar la crianza y el cuidado de las y los menores, funciona como un elemento que coacciona a quien reclama, dado que el proceso se vuelve mucho más extenso de lo que las mujeres pueden sostener” (28). Es por esta razón que se aumentó el monto mínimo y máximo de las multas y se estableció que las mismas devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes (art. 637, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.). De esta manera, se adecuó el importe de la multa para desincentivar la incomparecencia como una estrategia dilatoria y se le dio el interés previsto en el art. 640 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, generando igualdad entre las personas que habitan en la CABA y en la provincia de Buenos Aires.

g) Efectos de la sentencia: sus efectos son retroactivos a la fecha de notificación de la demanda o de la interposición del obligado, si la demanda se realizó dentro de los seis meses de aquella. En caso contrario se retrotrae a la fecha de inicio de la etapa previa o interposición de la demanda, la que sea anterior (arts. 641 bis y 635 bis, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.).

h) Presunciones respecto al costo de la crianza: tanto para el calcular el monto de los alimentos provisorios, como de los definitivos y de la cuota suplementaria se establece que se podrá tener en cuenta la *Canasta de Crianza* elaborada por el INDEC o la medición que en un futuro adopte la provincia (arts. 636 bis, 641 y 642, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.).

i) Alimentos devengados durante el proceso: los montos devengados se consideran para establecer el monto de la cuota suplementaria que podrá ser abonada en cuotas por el condenado (art. 642, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.).

j) Incumplimiento: si se incumpliera el pago de los alimentos definitivos se ordenará la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la provincia, pudiéndose aplicar cualquier medida razonable para garantizar el pago (art. 645, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.).

k) Eliminación de la figura de divorcio culpable: se actualizó la norma eliminando una figura inexistente en el derecho argentino, compatibilizando la ley procesal con el Cód. Civ. y Com. (art. 646, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.).

l) Modificación o cesación de los alimentos: frente a un incidente por aumentos, el nuevo monto fijado rige desde la interposi-

ción del pedido o la solicitud de etapa previa, la que se haya dado primero. A su vez, las costas serán pagadas por el condenado. En caso de disminución, cesación o co-participación el nuevo monto regirá desde que se dictó la sentencia que tendrá efectos retroactivos respecto a los alimentos devengados, pero no percibidos, salvo que se constataren maniobras abusivas o dilatorias del alimentante (art. 647, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.).

m) Opción de etapa previa: en los procesos alimentarios es una opción de quien demanda ir a etapa previa o radicar su reclamo directamente ante la justicia de paz o de Familia (art. 828, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.). De esta manera, se promueve que las personas usuarias del sistema de justicia tomen las decisiones sobre cómo llevar adelante el proceso. El eje fundamental es el fortalecimiento de la autonomía de las mujeres progenitoras para tratar de equiparar las condiciones de desigualdad y desequilibrio de poder que actualmente tienen los procesos alimentarios de acuerdo con las circunstancias personales y familiares de cada situación, entendiendo que cada una sabe si la etapa previa constituirá una herramienta útil para resolver el conflicto o simplemente se erigirá como un obstáculo para el inicio de la demanda.

IV. Palabras de cierre

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es una vulneración del derecho de las infancias y juventudes a ser cuidadas. La falta de pago genera pobreza, restringe la autonomía y sobrecarga de tareas de cuidado a las mujeres, que suelen ser las principales garantes del cuidado. Por esa razón se ha impulsado una reforma legislativa cuyo principal objetivo consiste en cambiar las condiciones por medio de la implementación de soluciones procesales que garanticen la celeridad de los procesos, tornándolos más eficientes, rápidos y económicos.

En suma, a través de esta reforma la provincia de Buenos Aires ha dado un paso importante. De ahora en adelante debemos monitorear los efectos que tenga en la vida de las personas para proponer ajustes y comprobar la eficiencia y eficacia de las herramientas procesales incorporadas. El año que se aproxima nos brindará los primeros indicios sobre esta preocupación y compromiso constante por acortar la brecha entre Derecho y realidad.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3242/2024

Más información

[Bosch Madariaga \(h.\), Alejandro F.](#), “La indexación en los incidentes de aumento de cuota alimentaria”, RCCyC 2024 (diciembre), 181, TR LALEY AR/DOC/1632/2024
[Pirchio, Federico Carlos](#), “Medidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria. La afectación de derechos y libertades individuales en procura de la eficacia”, ADLA 2024-11, 95, TR LALEY AR/DOC/2086/2024

Libro recomendado

[Manual de Derecho de las Familias](#)
Autora: Marisa Herrera
Edición: 2023
Editorial: La Ley, Buenos Aires

(26) Proyecto E151/24-25, presentado por la senadora Sofía Vannelli y proyecto D2806/22-23, presentado por la diputada Lucía Jañez.

(27) CCiv. y Com. San Isidro, Sala I, 15/10/1996, “A. de P., E. c. P., G. s/ div. s/inc. ejec. alimentos”, CNCiv., Sala G, 3/06/2014, “B. M. C. c. A. J. P. s/ejecución de alimentos -

incidente”.

(28) Informe incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires. Un problema es-

tructural que profundiza las desigualdades de género, 2022, p. 21, ya citado.

Comunicaciones judiciales directas como herramienta de cooperación internacional



Gabriela Pérez Moreno

Profesora adjunta regular de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho (UBA). Vocal de la Sección de Derecho Internacional Privado de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI). Miembro titular de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP).

SUMARIO: I. Introducción. — II. Las Comunicaciones Directas Internacionales (CDI). — III. Conclusiones.

I. Introducción

La cooperación judicial internacional se viabiliza a través de medidas y procedimientos que deben llevarse a cabo en el extranjero, para la resolución de casos transfronterizos en los que debe garantizarse el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos en un plazo de tiempo razonable, como mandato impuesto por la universalización de los derechos humanos (1).

En general, el incremento de las relaciones privadas internacionales ha determinado, consecuentemente, un considerable aumento de los litigios suscitados en torno a ellas. Ante esta realidad, asistimos a un significativo auge normativo de la cooperación procesal internacional y sus cuestiones conexas (2). Por otra parte, en este sector del DIPr particularmente, internet y las nuevas tecnologías nos abren un horizonte muy amplio para indagar múltiples formas de facilitar la cooperación internacional. Si bien tradicionalmente las cuestiones vinculadas a derecho aplicable constituían el eje de esta rama del derecho, resulta claro que actualmente han sido desplazadas por todo lo atinente al proceso transfronterizo y la cooperación internacional (3).

Sabemos que la cooperación jurídica internacional ha ido transitando diferentes etapas: tradicionalmente fundada en los principios de reciprocidad y cortesía internacional (*comitas gentium*), ha ido evolucionando para considerarse hoy principalmente un deber el prestar asistencia jurídica, a fin de facilitar el funcionamiento de la Justicia, a favor a la Justicia y a los justiciables/individuos.

Tradicionalmente la cooperación jurídica era canalizada casi exclusivamente a través de exhortos o cartas rogatorias que circulaban por los canales diplomáticos. Sin embargo, en las últimas décadas, los canales diplomáticos se han ido reemplazando progresivamente por canales más directos, principalmente por medio de las “autoridades centrales”. Estos canales más directos han sido introducidos a través de numerosos convenios internacionales, que han proliferado en esta materia tanto a nivel global (4), regional (5) y subregional (6). Estos instrumentos establecen mecanismos especialmente diseñados para el efectivo funcionamiento de la cooperación jurídica internacional en determinadas materias.

Si bien los desarrollos descriptos hasta aquí muestran una evolución favorable de la cooperación jurídica internacional, teniendo en cuenta que las *autoridades centrales* comenzaron a utilizarse hace casi 70 años —con la Convención de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el extranjero de 1956 (“Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias”) y luego con el Convenio de La Haya: Notificaciones de 1965—, no podemos ya presentarlos como “nuevo desarrollo”, ya que en esta materia hay mucho por hacer; y todavía hoy se está lejos de alcanzar la agilidad y efectividad que exigen los tiempos actuales, a pesar de que se encuentran disponibles valiosas herramientas que, de implementarse masivamente, nos acercaría significativamente a esa agilidad y efectividad que aspiramos (7).

En un estadio posterior, y como producto de las nuevas tecnologías, surge el trabajo en red por parte de diferentes actores en la cooperación judicial internacional: redes de autoridades centrales; redes de jueces, y redes de puntos de contacto. La Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) es la más reconocida para la cooperación en materia civil y penal. Puesta a disposición de los operadores jurídicos, nace en 2004 a partir del impulso de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos (COMJIB) y la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), para crear un espacio común de cooperación jurídica internacional en la región iberoamericana (8).

II. Las Comunicaciones Directas Internacionales (CDI)

Las CJD son comunicaciones entre dos autoridades judiciales de distintos países que se desarrollan sin la intervención de una autoridad administrativa (autoridades intermediarias), a diferencia de los exhortos internacionales que tramitan usualmente a través de cancillerías y/o autoridades centrales designadas por el propio país (generalmente administrativas) (9).

Estas CJD se pueden dar tanto en forma escrita, a través de correo electrónico o fax, o en forma oral, ya sea por teléfono, video-

conferencia u otro medio de transmisión de voz e imagen.

En líneas generales, el objeto de la comunicación puede ser un pedido de información sobre la normativa u otros aspectos del sistema jurídico del juez requerido, o bien un intercambio de información sobre algún caso específico que vincule a los dos jueces. Por esta mediación es posible intercambiar información realizando las diligencias necesarias, de manera humana, sencilla y eficaz, y suprimiendo formalidades innecesarias, como así también las deficiencias de las partes en sus argumentos jurídicos, sobre hechos, pruebas y pretensiones, con los alcances y limitaciones que establecen los ordenamientos internacionales, y las leyes federales y locales de los países respectivos (10).

II.1. Las CJD en los procesos de insolvencia transfronteriza

La utilización de las CJD en este ámbito surge a partir de año 1991 con el caso *Maxwell Communication Corp. plc.* (186 BR 807 - *Dist. Court*, SD New York, 1995) (11) que vinculara a la Justicia de los Estados Unidos con la Justicia del Reino Unido. En el caso, la compañía *holding* tenía su centro de administración en el Reino Unido y subsidiarias en diversos países del mundo, pero principalmente en los Estados Unidos. La debacle económica de esta empresa generó procedimientos de insolvencia en los EE.UU. y el Reino Unido. Dos jurisdicciones distintas tenían abierto un proceso de quiebra sobre la misma empresa. La jueza Brozman —que se encontraba a cargo del tribunal de los Estados Unidos— decidió designar un facilitador, a fin de armonizar ambos procedimientos. De este modo la jueza Brozman y el magistrado Hoffman —a cargo del tribunal inglés— autorizaron al facilitador y los administradores en ambas jurisdicciones a unir sus esfuerzos conforme a un documento mediante el que establecieron un plan de acción para la coordinación y armonización de los procedimientos que se llevaban a cabo en ambos países. Este plan de trabajo permitió proteger mejor a los derechos de los acreedores, maximizando sus retornos en ambas jurisdicciones.

El protocolo Maxwell fue el primer ejemplo que se conoce de una cooperación formal entre tribunales extranjeros en proce-



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot

Continúa el A.I. en p. 6

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La cooperación judicial internacional se viabiliza a través de medidas y procedimientos que deben llevarse a cabo en el extranjero, para la resolución de casos transfronterizos en los que debe garantizarse el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos en un plazo de tiempo razonable, como mandato impuesto por la universalización de los derechos humanos.

2. La cooperación jurídica internacional ha ido transitando diferentes etapas: tradicionalmente fundada en los principios de reciprocidad y cortesía internacional (*comitas gentium*), ha ido evolucionando para considerarse hoy principalmente un deber el prestar asistencia jurídica, a fin de facilitar el funcionamiento de la Justicia, a su favor y de los justiciables/individuos.

3. Las *comunicaciones judiciales directas* (CJD) entre dos autoridades judiciales de distintos países se desarrollan sin la intervención de una autoridad administrativa (autoridades intermediarias), a diferencia de los exhortos internacionales que tramitan usualmente a través de cancillerías y/o autoridades centrales designadas por el propio país (generalmente administrativas).

4. El protocolo Maxwell fue el primer ejemplo que se conoce de una cooperación formal entre tribunales extranjeros en procedimientos de insolvencia transfronteriza, sin afectar en forma alguna la jurisdicción de los dos tribunales conforme a sus respectivas leyes.

5. En el área de la sustracción internacional de niños, las CJD se han desarrollado desde hace más de una década de la mano de la Red Internacional de Jueces de La Haya.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

Las *comunicaciones judiciales directas* (CJD) como una herramienta clave para la cooperación internacional, destacando su evolución, aplicaciones y beneficios en el ámbito judicial. La cooperación judicial internacional se facilita mediante medidas y procedimientos en el extranjero para resolver casos transfronterizos, garantizando el acceso a la justicia y la protección de derechos en un tiempo razonable. En la sustracción internacional de niños, las CJD se han desarrollado con la Red Internacional de Jueces de La Haya para compartir información y coordinar medidas de protección. Es crucial regular las CJD en fuentes autónomas para evitar vacíos legales y garantizar su eficacia, respetando las leyes y procedimientos de las jurisdicciones involucradas.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

[Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial](#)

Artículo de Ignacio Goicoechea sobre el desarrollo que ha tenido la Cooperación Jurídica Internacional en los últimos tiempos.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) GOICOECHEA, I., “Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial”, *Rev. Secr. Trib. Perm.*, año 4, nro. 7, mayo 2016, p. 129.

(2) TELLECHEA BERGMAN, E., “Balance y perspectivas de la cooperación jurisdiccional internacional en el ámbito de Mercosur”. *Microjuris*, 31/7/2009. Recuperado de <http://ar.microjuris.com/> [Fecha de consulta: 29/07/2024].

(3) FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., “Aspectos esenciales de la competencia judicial internacional en vistas de su reglamentación interamericana”, en PICAND ALBÓNICO, E. - LLANOS MANSILLA, H. (coords.), *Estudios de derecho internacional: libro homenaje al profesor Santiago Benadava*, Librotecnia, Santiago de Chile, 2008, vol. 2, pp. 293-326, Recuperado de [http://www.oas.org/dil/](http://www.oas.org/dil/esp/293-326%20Diego%20Fern%C3%A1ndez%20)

A.%20def.BIS.pdf [Fecha de consulta: 29/07/2024].

(4) Como por ejemplo la Convención de UN sobre Obtención de Alimentos en el extranjero de 1956 (“Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias”); Convenios de La Haya: Notificaciones de 1965; Pruebas de 1970; Acceso a la Justicia de 1980; Sustracción de Niños de 1980; Adopción Internacional de 1993; Protección de Niños de 1996; Obtención de Alimentos de 2007; etc.

(5) En el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA) cabe mencionar entre otros Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias. Panamá, 30 de enero de 1975 (CIDIP - I) (Ley 23.503) y Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y Protocolo Adicional relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes. Mar del Plata, 3 de diciembre de 2010. (Ley 27.162).

(6) Mercosur: Protocolo de Las Leñas de 1992; Protocolo de Ouro Preto de 1994, etc.

(7) GOICOECHEA, I., ob. cit., en nota 2, pp. 133.

(8) Ver al respecto el relato del Dr. Roberto Ruiz Díaz Labrano correspondiente a la Sección de Derecho Internacional Privado del XXXV Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI) que tuvo lugar en la ciudad de San Juan los días 8, 9 y 10 de agosto del 2024, pp. 9 y ss.

(9) GOICOECHEA, I., ob. cit., nota 1, pp. 136.

(10) TENORIO GODÍNEZ, L., “Las Comunicaciones judiciales directas en la restitución internacional de la niñez”, UNAM, México, *Revista de Derecho Privado*, Edición especial, 2012, pp. 330.

(11) Disponible en <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/BR/186/807/1552038/> [Consultado por última vez el 26/07/2024].

Continuación del A.I. de p. 5

ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Libro sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

dimientos de insolvencia transfronteriza, sin afectar en forma alguna la jurisdicción de los dos tribunales conforme a sus respectivas leyes. A partir de este caso se han utilizado este tipo de protocolos en muchos casos de insolvencia para coordinar procedimientos multinacionales que tramitan simultáneamente en diferentes estados, aún entre sistemas del *common law* y de derecho continental, como el caso “Nakash” (12).

Estas prácticas fueron luego receptadas en la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza que aprobó la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en 1997, la cual se complementó con una “Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza” (publicada por la CNUDMI a continuación de la Ley Modelo). También se encuentran receptadas en la Ley Modelo sobre Insolvencia de grupos empresas de 2019.

La Ley Modelo CNUDMI tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a su derecho de la insolvencia con una normativa adecuada para resolver con mayor eficacia los casos de insolvencia transfronteriza. Es decir, los casos en que el deudor tiene bienes en más de un Estado o en los que algunos de los acreedores del deudor son extranjeros en el Estado donde se ha abierto el procedimiento de insolvencia.

En el capítulo IV, titulado “Cooperación con tribunales y representantes extranjeros” [arts. 25 a 27 (13)], la Ley Modelo CNUDMI prevé expresamente las comunicaciones directas internacionales entre tribunales y administradores de la insolvencia de diferentes países. La guía de implementación indica que “...la cooperación transfronteriza es un elemento clave de la Ley Modelo. Su objetivo es permitir que los tribunales y administradores de la insolvencia de dos o más países sean eficaces y optimicen sus resultados”.

Más tarde, la CNUDMI desarrolló la “Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza”, publicada en el año 2010. Esta Guía está centrada en los acuerdos que pueden alcanzar las dos jurisdicciones involucradas en el caso de insolvencia transfronteriza. En su capítulo I, punto 5 (par. 20) se desarrolla el tema de las “Pautas aplicables a las Comunicaciones entre Tribunales en casos Transfronterizos”.

Posteriormente, la CNUDMI desarrolló otro instrumento vinculado a la interpretación de la Ley Modelo, esta vez procurando abordar temas interpretativos que habían sido señalados por los jueces. Este instrumento desarrollado por jueces y expertos en insolvencia fue publicado en marzo de 2012

y se titula “Perspectiva Judicial a la Ley Modelo sobre Insolvencia transfronteriza”, que también trató la cuestión de las comunicaciones directas. En el párrafo 156 dice: “Los artículos 25 y 26 no sólo autorizan la cooperación transfronteriza, sino que la imponen al disponer que el tribunal y el administrador de la insolvencia deberán ‘cooperar en la medida de lo posible’. Estos artículos tienen por objetivo remediar la frecuente ausencia de disposiciones en el derecho interno que sirvan de base jurídica para la cooperación entre los tribunales locales y los tribunales extranjeros en asuntos de insolvencia transfronteriza”.

A fin de darle mayor transparencia a las comunicaciones entre tribunales en esta materia, el *American Law Institute* (ALI, de su sigla en inglés, Instituto de Derecho Americano) aprobó en el año 2001 las “Pautas aplicables a las comunicaciones de Tribunal-a-Tribunal en Casos Transfronterizos” (14). Dichas Pautas fueron aprobadas y publicadas por el *International Insolvency Institute*, en la reunión anual de sus miembros del año 2001. Aunque fueran desarrolladas inicialmente en el contexto de un proyecto dirigido a la cooperación entre los tribunales de quiebras en los países del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Canadá, Estados Unidos y México), su aceptación por parte del IIA, cuyos miembros provienen de 40 países, demuestra que la relevancia de las Pautas se extiende mucho más allá del ámbito del TLC; y no existe razón para suponer que deban limitarse a los casos de insolvencia, pues podrían ser útiles para cualquier situación que se necesiten normas equilibradas para desarrollar comunicaciones directas entre tribunales de distintos países vinculados con la misma causa.

Las Pautas tienen como fin permitir la cooperación rápida en el caso de insolvencia transnacional y asegurar que todas las partes afectadas reciban las debidas garantías procesales (así, por ejemplo, todo lo relativo al derecho a participación de las partes, notificación anticipada, grabación de las comunicaciones e incorporación al expediente, y coordinación de horarios para su realización). Es importante señalar que las Pautas exigen el cumplimiento de todas las leyes domésticas aplicables en las jurisdicciones involucradas; y no alteran o afectan los derechos sustantivos de las partes o dan ventaja a una parte sobre otras (Pauta N° 1).

Desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, revisten especial interés las Pautas 10 y 11 que establecen una suerte de reconocimiento prácticamente automático del derecho y las decisiones extranjeras (salvo objeción debidamente fundada); y también resulta novedoso e interesante el sistema simplificado de notificaciones internacionales establecido en las Pautas 12 y 13, que permite prescindir del engorroso trámite del exhorto internacional.

Por otra parte, el 15 de julio del 2019 se aprobó la *Ley Modelo de Insolvencia de Grupos de Empresas con la guía de incorporación al derecho interno*, que se centra en procedimientos de insolvencia relativos a múltiples deudores que pertenecen a un mismo grupo de empresas. Tiene por objeto dotar a los Estados de legislación moderna

sobre los procedimientos relacionados con la insolvencia de grupos de empresas, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito transfronterizo, y servir como complemento de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y de la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia. En el Capítulo 2º —artículos 2º a 18— incorpora también las CJD respecto de tribunales o representantes extranjeros, facultando al tribunal para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado por cualquier medio que considere adecuado, para solicitarles información o asistencia en forma directa, y con la posibilidad de celebrar una audiencia en coordinación con otro tribunal.*

II.2. Las CJD en el marco de la Red de jueces de La Haya

En el área de la sustracción internacional de niños, las CJD se han desarrollado desde hace más de una década de la mano de la Red Internacional de Jueces de La Haya, a la que ya hemos aludido más arriba.

La práctica de las comunicaciones entre tribunales se encuentra arraigada en los jueces del *common law*; y han sido ellos los pioneros dentro de la Red de Jueces de La Haya. Poco a poco, los jueces de tradición civilista animados por las experiencias de sus colegas del *common law* comenzaron también a intervenir en CJD.

Las CJD en el marco de la Red de Jueces de La Haya tienen básicamente dos funciones: la primera función es de carácter general, no relativa a un caso específico, y consiste en compartir información general de la Red Internacional de Jueces de La Haya o de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado con sus colegas de jurisdicción y viceversa. Puede también consistir en la provisión de información general sobre la interpretación y funcionamiento de instrumentos internacionales, como por ejemplo en lo relativo a la interpretación y aplicación del derecho extranjero aplicable a un caso. La segunda función de comunicación consiste en comunicaciones judiciales directas entre dos jueces competentes en casos específicos y vinculados entre sí, siendo el objetivo de estas comunicaciones el suministro de información que el juez o los jueces podrían requerir. Así, por ejemplo, un juez podría estar entendiendo en un pedido de restitución en los términos del Convenio de 1980 sobre Sustracción Internacional y podrían surgirle preguntas acerca del derecho de custodia o alegaciones de violencia doméstica que se ventilan o se ventilan en el otro país. También podría estar interesado en coordinar medidas de protección para asegurar el regreso seguro del niño y el presunto sustractor o sustractora; o para coordinar aspectos logísticos que pueden ser necesarios para coordinar el traslado de un niño de un país a otro.

Al igual que en el área de la insolvencia transfronteriza, en el área de la sustracción internacional de niños podemos afirmar que se ha pasado de una práctica informal, sin regulación alguna, a una incipiente re-

gulación. En efecto, las prácticas desarrolladas en este campo dieron más tarde origen a una serie de lineamientos sobre CJD, que tiene por objeto asegurar los derechos de las partes y generar confianza entre los jueces intervinientes. Estos lineamientos fueron desarrollados en el marco del trabajo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y de la Red Internacional de Jueces de La Haya.

Luego de varios años de reflexión y negociación entre los Jueces de la Red se logró consensuar el texto de los “Lineamientos emergentes y Principios generales sobre Comunicaciones Judiciales”, que fueron finalmente adoptados por la Conferencia de La Haya —Conclusión Nro. 68 Comisión Especial de 2011, sobre el Convenio de 1980 sobre sustracción de niños— (en adelante, los “Lineamientos de La Haya”). Este documento, además de fijar pautas para el desarrollo de la Red de Jueces, establece los principios, salvaguardias y mecanismos que se deben tener en cuenta a la hora de realizar CJD.

El instrumento enumera, a modo ejemplificativo, un elenco de garantías de naturaleza procedimental comúnmente aceptadas, según los informes recabados de los representantes de los diversos países, tales como: notificación de la naturaleza de la comunicación propuesta a las partes, posibilidad de contralor de la comunicación, presencia de las partes o de sus representantes, transcripción por escrito de todas las conclusiones a que se arribe, registro de las comunicaciones a disposición de las partes y aplicación de reglas nacionales o prácticas que impliquen una mayor libertad para el magistrado.

Existen muchas similitudes entre los citados Lineamientos de La Haya y las Pautas de del *American Law Institute*. Ambos instrumentos reflejan garantías procesales generales y no pretenden alterar la normativa procesal aplicable en las jurisdicciones involucradas, por lo que los jueces deben cumplir con su respectiva normativa y deben mantener su independencia para decidir en sus respectivos casos.

Las salvaguardias establecidas en ambos instrumentos también guardan similitud. Ambos instrumentos realzan especialmente la importancia de notificar a las partes, darle la oportunidad de participar de la comunicación, registrar la comunicación y dar cuenta de esta en el o los expedientes.

En el área de la protección internacional de niños se identifican otros instrumentos que prevén, directa o indirectamente, las comunicaciones judiciales directas entre autoridades judiciales. A modo de ejemplo podemos mencionar e (15); el Reglamento europeo 2201-03 (Bruselas II bis); la Ley Modelo Interamericana para los Convenios de Sustracción de Niños de 2007 y la Ley Uruguaya para la aplicación de los Convenios de sustracción de niños (ley 18.895).

Por su parte, la jurisprudencia en materia de sustracción internacional de niños, recopilada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la base INCADAT (16) (www.incadat.com) da cuenta en una considerable cantidad de casos donde se utilizaron las CJD (17).

(12) Nakash: United States Bankruptcy Court for the Southern District of New York; (Case No. 94 B 44840: may 23, 1996) and District Court of Jerusalem; (Case No. 1595/87 - may 23, 1996) Disponible en: [https://www.iiiglobal.org/file.cfm/158/docs/1996%20nakash%20protocol,%20usa%20\(ny\)-israel.pdf](https://www.iiiglobal.org/file.cfm/158/docs/1996%20nakash%20protocol,%20usa%20(ny)-israel.pdf) [Consultado por última vez el 29/07/2024].

(13) Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros. Apartado 2º: El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar informa-

ción o asistencia directa de los mismos.

Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre [indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro] y los tribunales o representantes extranjeros. Apartado 2º: [indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro] estará facultado (a), en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 27. Formas de cooperación La cooperación de la que se trata en los arts. 25 y 26 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante... b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;

(14) Disponibles en <http://www.iiiglobal.org/international/guidelines.html> [Consultado por última vez el 25/07/2024].

(15) Esta convención, denominada *Convención relativa a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños* ha sido apro-

bada por la República Argentina mediante ley 27.237 del 26 de noviembre del 2015 (BO 23/12/2015), pero no ha sido ratificada aún por nuestro país.

(16) Disponible en: www.incadat.com [consultado por última vez el 27/07/2024].

(17) A modo de ejemplo podemos mencionar los siguientes casos: Canadá: “Y. D. v. J. B.”, [1996] R. D. F. 753 (Que.C.A.), [INCADAT cite: HC/E/CA/ 369]; “Hoole v. Hoole”, 2008 BCSC 1248, [INCADAT cite: HC/E/CA/ 991]; “Adkins v. Adkins”, 2009 BCSC 337, [INCADAT cite: HC/E/CA/1108]; “United Kingdom - England & Wales Re M. and J.” (Abduction) (International Judicial Collabora-

Dentro de la jurisprudencia nacional podemos mencionar a modo de ejemplo los siguientes casos en los que se recurrió a las CJD:

a) Caso “Aretis, Nicolás Andreas c. García, María Belén s/restitución internacional de menor” (Expte. 183984), Juzgado de Familia de 3ª Nominación de la Capital de la Provincia de Santiago del Estero. La jueza argentina de la Red de La Haya, a requerimiento de la juez competente, se comunicó a través de CJD con su par de Suecia y solicitó la regulación del derecho de custodia en aquel estado haciéndolo también con su par de Alemania. Al día siguiente se obtuvo la respuesta que fue trasladada vía correo electrónico a la juez competente (18).

b) Caso “Rallo, María Alejandra y otros s/ Cuidado personal de los hijos” (Expte. n° 1642/2012), Tribunal Colegiado de Familia n° 3 (19). En el caso la niña tenía su residencia habitual en Australia, pero había sido retenida por su madre en Argentina. Ambos progenitores celebraron un convenio acordando que la niña viviera en Argentina, sin embargo, cuando dicho acuerdo se estaba ejecutando, la niña viajó a Australia en cumplimiento del régimen de comunicación que se había establecido, donde el padre retuvo a la niña. En el año 2016 la jueza australiana encargada de entender en la restitución hizo uso de las CJD y a través de la jueza de enlace consultó al tribunal argentino acerca de determinadas cuestiones de nuestro derecho, a fin de poder garantizar al progenitor un régimen de comunicación en caso de evaluar como procedente la restitución.

c) Caso “Asesoría de Menores N° 1 s/ restitución de M.Y.A.” (Expte. n° 35092/17). Juzgado Civil de Personas y Familia, Tartagal, 29/12/17 y 05/03/18 (20). En el caso la niña tenía su residencia habitual en Tartagal, provincia de Salta, y había sido trasladada a Bolivia con la autorización del padre efectuada en sede judicial. Mientras residía en Bolivia la niña era forzada a realizar tareas domésticas y cuidar a sus hermanitos menores, y en oportunidad en que aquella le manifestara a su madre haber sufrido abusos por parte de su progenitor, esta no le creyó y la echó de la casa. De esta manera la pequeña acudió a la policía y fue inmediatamente institucionalizada y acogida por el vecino país. Posteriormente la hermana del padre se presentó en el expediente manifestando que deseaba que la niña viviera con ella. En oportunidad de llevarse a cabo una audiencia con la tía de la menor, el tribunal mantuvo una comunicación telefónica con el cónsul argentino en Yacuiba, Bolivia, y posteriormente —a los fines de obtener mayor celeridad en la tramitación de dichos obrados y tomar conocimiento de la situación— se mantuvieron también comunicaciones telefónicas con la trabajadora social que había intervenido en el caso en Bolivia, el consulado argentino en Santa Cruz y autoridades judiciales.

d) Caso “R., M. A. c. F., M. B. s. reintegro de hijo” (Expte. n° CSJ 4198/2015/CSJN). Mediante sentencia del 22/12/2015 la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la resolución de 2ª Instancia por la que se había ordenado la restitución del menor a su padre

en los Estados Unidos de Norteamérica, disponiendo entre otras cosas que se requiriera a la jueza integrante de la Red Internacional de Jueces de La Haya, en forma directa o por intermedio de la citada Autoridad Central, que intervenga en el caso, a fin de facilitar las comunicaciones directas entre los jueces de los Estados involucrados y de cooperar en la búsqueda de una solución que permita concretar la restitución ordenada por esta Corte Suprema.

II.3. Las CJD en materia de Información y Prueba del Derecho Extranjero

La experiencia acerca de la utilización de las CJD a nivel global y en nuestro país en materia de restitución de menores pone en evidencia lo ventajoso de esta herramienta. Al respecto, resulta interesante recordar lo señalado por la Conferencia de La Haya respecto del ámbito de actuación de la RIJLH, considerando que no debe circunscribirse exclusivamente a lo atinente a la sustracción internacional de menores, sino que resulta igualmente aplicable a cualquier caso en el que estuviera involucrado un niño, toda vez que los jueces que integran la red se especializan en Derecho de Familia y Niñez. Esta ampliación permite suponer que el uso de las CJD seguirá aumentando, sumado al consabido aumento exponencial y sostenido de los conflictos familiares internacionales, producto de la incansable circulación de personas en el mundo (21).

Consideramos que sería importante que las CJD se utilizaran en cualquier materia, al momento de resolver un caso transfronterizo, en oportunidad de requerir información acerca del derecho extranjero, ya que reportaría importantes ventajas como el acortamiento de los plazos que insume la diligencia y la adopción de resoluciones más informadas acerca de los condicionamientos y efectos vinculados al sistema jurídico foráneo. Existe asimismo un efecto poco tangible, pero invaluable, derivado de estas prácticas: aumentar y robustecer recíprocamente la confianza entre los sistemas judiciales como premisa básica de la cooperación jurisdiccional internacional. Esta práctica ha sido ya receptada por la jurisprudencia extranjera (22).

En el ámbito del derecho europeo resulta de gran interés mencionar el caso de la ley española n° 29/2015 del 30 de julio del 2015 de *Cooperación Jurídica Intencional en Materia Civil* (23) (en adelante LCJIMC), que prevé la posibilidad de que el pedido de información acerca del derecho extranjero sea llevado a cabo a través CJD (24). Por una parte, contiene una norma de carácter general referida al tema que transcribimos a continuación:

Artículo 4º: “Comunicaciones judiciales directas.

1. Los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas, respetando en todo caso la legislación en vigor en cada Estado. Se entiende por *comunicaciones judiciales directas* aquellas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación

alguna. Tales comunicaciones no afectarán ni comprometerán la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados ni los derechos de defensa de las partes.

2. El juez español deberá informar a la autoridad judicial extranjera de los términos en que se vaya a desarrollar la comunicación y de la forma en que se dejará constancia de ella.

3. En caso de que la comunicación se haga por escrito, y si el juez lo considera necesario, recabará la asistencia de un traductor. Si lo considera conveniente, y con carácter previo a la comunicación, dará audiencia a las partes para que formulen las alegaciones o peticiones que estimen oportunas. En todo caso, una vez terminada la comunicación, se dejará constancia de su contenido en las actuaciones y se dará traslado a las partes.

4. En caso de que la comunicación se efectúe de manera oral, y si el juez lo considera necesario, recabará la asistencia de un intérprete. Si lo considera conveniente, y con carácter previo a la comunicación, dará audiencia a las partes para que formulen las alegaciones o peticiones que estimen oportunas. De ser posible, y siempre que lo considere adecuado, el juez podrá permitir la presencia de las partes durante el desarrollo de la comunicación. En todo caso, una vez terminada la comunicación, se dejará constancia de su contenido mediante grabación u otro medio, que se incorporará a las actuaciones y del que también se dará traslado a las partes.

5. En cualquier caso, el juez adoptará las medidas oportunas para preservar la confidencialidad de la información objeto de comunicación que tenga esa naturaleza.”

Tal como lo señalan Ybarra Bores y Rodríguez Brenot (25), el legislador español, consciente de la eficacia del mecanismo de la comunicación directa, incorpora este sistema y favorece en el art. 4º de la Ley con carácter transversal, convirtiéndolo en norma habilitante para las autoridades judiciales. Asimismo, en el art. 35 que se refiere expresamente a la aplicación del derecho extranjero: dicha norma comienza refiriéndose a la posibilidad de utilizar comunicaciones directas y en su inc. 3º *in fine* insta a que este mecanismo sea facilitado por parte de la autoridad central española (26):

Artículo 35. “De las solicitudes de información de Derecho extranjero.

1. Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, los órganos judiciales, y los notarios y registradores, podrán elevar las solicitudes de información de Derecho extranjero mediante oficio a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial español o por una autoridad española en el marco de sus competencias.

2. La solicitud de información podrá contener la petición de informes de autoridades, dictámenes periciales de juristas expertos, jurisprudencia, textos legales certificados y cualquier otra que se estime relevante.

3. La autoridad central hará llegar las solicitudes a las autoridades competentes del Estado requerido, bien por la vía consular o diplomática, bien a través de su autoridad central si existiere y estuviere previsto en su ordenamiento. La autoridad central española facilitará, en su caso, las comunicaciones judiciales directas entre órganos jurisdiccionales españoles y extranjeros.

4. Las solicitudes de información deberán especificar la autoridad requirente con mención de su dirección postal o electrónica, la naturaleza del asunto, una exposición detallada de los hechos que motivan la solicitud y los concretos elementos probatorios que se solicitan, todo ello debidamente traducido al idioma de la autoridad requerida. Podrán unirse a la solicitud de información copias de aquellos documentos que se consideren imprescindibles para precisar su alcance.

5. Cuando se solicite un elemento probatorio que suponga un coste, el mismo será a cargo de la parte solicitante. En este caso podrá ser solicitada provisión de fondos.

La proyección de este mecanismo sobre la información del derecho extranjero daría como resultado lo siguiente:

a) La comunicación tendría lugar entre un órgano jurisdiccional español y uno extranjero sin intermediación alguna; dado que nada se indica en la LCJIMC.

b) Acerca de los medios para establecerla, queda abierta cualquier posibilidad que quepa en este sentido —oral o escrita—, sin ignorar el manejo de los medios electrónicos [véase el art. 17 de la misma (27)].

c) Desde la óptica subjetiva española, la posibilidad de uso de esta técnica para solicitar información de un ordenamiento extranjero se limita a los órganos judiciales españoles, por lo que en teoría no podrían utilizarla los notarios y registradores españoles (a los que se refiere el apartado 1 del art. 35). Desde la perspectiva de los Estados extranjeros, la posibilidad de recurso a esta técnica se extendería a sus órganos judiciales, naturalmente, y a cualesquiera otros que indicaran su sistema de derecho internacional privado; pero en teoría no podrían dirigirse a los fedatarios para informarse sobre el derecho español, aunque sí a todos nuestros órganos judiciales.

d) Desde un ángulo técnico, la utilización de esta posibilidad de cooperación para obtener información acerca de un ordenamiento foráneo no podría afectar ni comprometer la independencia de los órganos judiciales involucrados; como tampoco podría menoscabar los derechos de defensa de las partes, y habría de respetar en todo caso la legislación en vigor tanto en España como en el Estado extranjero de que se tratara.”

En el derecho argentino de fuente autónoma, aunque los exhortos y las cartas rogatorias tienen un rol protagónico como ve-

tion) [1999] 3 FCR 721, [INCADAT cite: HC/E/UKe 266]; Re A. (Custody Decision after Maltese Non-Return Order) [2006] EWHC 3397, [2007] 1 FLR 1923; [INCADAT cite: HC/E/UKe 883]; “United States of America: Panazatou v. Pantazatos”, No. FA 960713571S (Conn. Super. Ct. Sept. 24, 1997) [INCADAT cite: HC/E/USs 97].

(18) Ver al respecto TAGLE, G. - MASTRÁNGELO, F. “La Cooperación jurídica internacional y el efecto devolutivo del recurso de apelación en los procesos de restitución internacional de menores”, TR LALEY AP/DOC/524/2018.

(19) Fallo inédito. Agradezco muy especialmente a la Dra. Andrea Straziuso por brindarme la información.

(20) Disponible en <https://fallos.diprargentina.com/>

[Consultado por última vez el 27/07/2024].

(21) Ver al respecto GOICOECHEA, I., ob. cit., nota 1, pp. 141 y ss.

(22) En el caso Caso “Costa Rica-Nicaragua, prueba del derecho extranjero” (Sentencia 1045-2011, de fecha 27/06/2011, dictada en el caso “Investigación de Paternidad F. C. M. M., en representación de G. A. M. vs. A. J. C. C.”, por el juez Mauricio Chacón Jiménez, a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Heredia), mencionado por Goicoechea I. Ob. cit., nota 1, pp. 142.

(23) Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8564> [Consultado por última vez el 27/07/2024].

(24) Dicha norma en su art. 35 párrafo primero establece: *De las solicitudes de información de Derecho extranjero: 1. Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, los órganos judiciales, y los notarios y registradores, podrán elevar las solicitudes de información de Derecho extranjero mediante oficio a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial español o por una autoridad española en el marco de sus competencias.*

(25) YBARRA BORES, A. - RODRIGUEZ BRENOT, A. “Las nuevas reglas sobre información y prueba del derecho extranjero en el sistema español de derecho internacional privado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 50, Núm. 150, Ciudad de México, septiembre/

diciembre de 2017, *versión On-line*, ISSN 2448-4873; *versión impresa* ISSN 0041-8633.

(26) La misma se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia.

(27) Artículo 17. *Medios técnicos y electrónicos*. 1. Podrá solicitarse la utilización de cualesquiera medios técnicos y electrónicos de comunicación para la práctica de las diligencias de cooperación jurídica internacional que hayan de llevarse a cabo en el territorio de otro Estado. 2. Si en el órgano jurisdiccional del Estado requirente o requerido no se dispone de acceso a los indicados medios, serán admisibles cualesquiera acuerdos que permitan su facilitación.

hículo de cooperación, en los últimos años se ha ido consolidando una serie herramientas y mecanismos que, como consecuencia de los beneficios que reporta el uso de la tecnología en el proceso, busca establecer una conexión más directa entre las autoridades para hacer efectiva la asistencia (28). Cabe señalar que en este sentido el art. 2612 del Cód. Civ. y Com., si bien dispone que las comunicaciones a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhortos, establece también que cuando la situación lo requiera, los jueces argentinos están facultados para llevar a cabo comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.

El DIPr argentino de fuente convencional se refiere al tema en diferentes convenios. Los tratados de Montevideo de 1889 y 1940 receptan en sus respectivos arts. 2º de sus Protocolos Adicionales el sistema de aplicación de oficio del derecho extranjero, pero no contienen referencia alguna a los medios de prueba. Por su parte el Protocolo de Las Leñas sobre de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (29) alude a la aplicación y prueba del derecho extranjero en los arts. 28, 29 y 30, incorporando el sistema de autoridad central como asimismo la vía diplomática o consular.

En el marco de la Organización de Estados Americanos nuestro país es parte de la CIDIP II sobre Información y Prueba del Derecho Extranjero de Montevideo de 1979. Si bien esta convención adopta también el sistema de autoridad central para la solicitud de información en su art. 7º, dispone en la última parte del art. 8º que “esta convención no restringirá las prácticas más favorables que los Estados ratificantes puedan observar”. No encontramos en el Protocolo de Las Leñas ni en los Tratados de Montevideo de Derecho Procesal de 1889 y 1940 una disposición semejante a esta última norma, sin embargo

esto no genera conflicto alguno respecto de la utilización de las CJD, toda vez que los Estados parte de los tratados recién mencionados lo son también de la CIDIP II (30). Asimismo, deben tenerse presente también los *principios de máxima eficacia o de aplicación del tratado más favorable y de aplicación del tratado especial frente al más general*. Si bien ninguno de ellos se encuentra expresamente previsto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, la doctrina considera que la referencia del art. 30 de dicha Convención no excluye la posibilidad de situaciones de compatibilidad o incompatibilidad de las normas convencionales (31). Esta interpretación se funda en el mismo texto del art. 30, algunos de cuyos párrafos hacen referencia a los conflictos entre disposiciones convencionales. Como consecuencia de ello, resultaría un *depeçage* de tratados aplicables a una misma situación jurídica en los supuestos en que ciertas disposiciones se consideren incompatibles (32), de modo que no debería rechazarse la posibilidad de coordinar e integrar normas de distintos tratados y la posibilidad de elegir las normas más favorables de diferentes convenciones. Tal, como lo señala Majoros, el criterio de máxima eficacia que designa como aplicable entre las disposiciones concurrentes la norma convencional cuya puesta en práctica asegure un máximo de eficacia, siempre de conformidad con las finalidades de la reglamentación (33).

III. Conclusiones

Dentro del ámbito de la Cooperación Judicial Internacional existen múltiples gestiones que pueden llevarse a cabo a través de las CJD y contribuyen a tomar decisiones con la participación activa de los tribunales involucrados y en menos tiempo (34). La Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI) se ha referido a la cuestión en diferentes oportunidades: en su XXIX Congreso que tuvo lugar en la ciudad de Mendoza en el 2017 manifestó que “las

comunicaciones judiciales directas son herramientas útiles para garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de las decisiones” (35). Más recientemente en su XXXV Congreso (36) se reiteró la trascendencia que tienen las comunicaciones judiciales directas en los términos del art. 2612 del Cód. Civ. y Com. como herramientas facilitadoras de la cooperación judicial internacional.

Sin embargo, a pesar de su consagración legislativa en el art. 2612 de nuestro Cód. Civ. y Com., hace ya casi una década, siguen siendo aún poco utilizadas por los operadores jurídicos, por lo que propiciamos su difusión no solo en materia de la resolución de casos multinacionales vinculados al derecho de las familias, sino también a todo tipo de cuestiones transfronterizas.

Asimismo consideramos conveniente la regulación en fuente autónoma en todo lo atinente a su funcionamiento (37), haciendo referencia a cuestiones como las siguientes:

-cuántas clases de comunicaciones judiciales se receptan;

-cuál es el contenido, objeto y los límites en las formalidades de dichas comunicaciones;

-determinar si puede un juez tener comunicación con una de las partes sin avisarle a la otra;

-establecer cómo se desarrollan en la práctica las comunicaciones;

-precisar si es necesario notificar a las partes antes y después de la comunicación todas las diligencias;

-consignar si deben estar presentes las partes durante las comunicaciones directas;

-si se debe dejar constancia de estas y, en su caso, en qué términos debe cumplirse con esa formalidad;

-en el supuesto de existir acuerdos entre las partes, de qué forma (o formas) puede adquirirse plena validez;

-qué tanto se pueden utilizar los medios electrónicos de comunicación y bajo qué formalidades, para garantizar la celeridad y eficacia de los procedimientos;

-qué papel juegan las autoridades centrales en las comunicaciones.

Al respecto, señala el juez J. Forcada Miranda: “La premisa básica, en todo caso, es la relativa a que las comunicaciones judiciales directas deben respetar las leyes y procedimientos de las jurisdicciones involucradas. Ello parece evidente. Creo que las legislaciones internas deben regular este tipo de situaciones para evitar vacíos legales que frustren la posibilidad de que jueces nacionales de distintos países puedan entablar entre sí comunicaciones judiciales directas” (38).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3228/2024

Más información

Maraniello, Patricio, “El derecho a la salud y la cooperación internacional”, LA LEY 11/09/2023, 9, TR LALEY AR/DOC/2782/2023
All, Paula M., “El reconocimiento mutuo de medidas de protección para las mujeres en situación de violencia de género. Un paso imprescindible en la cooperación internacional mercosureña”, LA LEY, 2023-D, 482, TR LALEY AR/DOC/1986/2023

Libro recomendado

Tratados Internacionales, Integración y Derechos Humanos

Autor: Dalla Via, Alberto R.

Edición: 2019

Editorial: La Ley, Buenos Aires

(28) HARRINGTON, C., “Comunicaciones judiciales directas: un arma versátil para enfrentar desafíos procesales en el derecho internacional privado de familia”, TR LALEY AR/DOC/2441/2018.

(29) Las Leñas, 27 de junio de 1992. CMC/Dec. 5/92: arts. 28-30. (Ley 24.578).

(30) La CIDIP II sobre Información y Prueba del Derecho Extranjero ha sido ratificada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Méxi-

co, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

(31) Ver al respecto, NOODT TAQUELA, M. B., “Relaciones entre tratados de Derecho Internacional Privado en Materia de Cooperación Judicial Internacional”, Eudeba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, 1ª ed., pp. 359 ss.

(32) GANNAGÉ, L., “La hiérarchie des normes et les méthodes du droit international privé. Etude de droit international privé de la famille”, LGDJ, Paris, 2001, parágr. 349, p. 255.

(33) MAJOROS, F., “Les conventions internationales en matière de droit privé. Abrégé théorique et traité pratique”, Partie spéciale; I. *Le droit des conflits de conventions*, Éditions A. Pedone, Paris, 1980, p. 21, con remisión al vol. I, p. 253.

(34) Ver al respecto: HARRINGTON, C., ob. cit., nota 22, pp. 6 y ss.

(35) Ver al respecto XXIX Congreso Argentino AADI - Mendoza - Septiembre de 2017, Conclusiones de la Sec-

ción de Derecho Internacional Privado, 12/09/2017. Disponible en: <https://aadi.org.ar/pagina/doctrina>.

(36) El XXXV Congreso de la AADI tuvo lugar en la ciudad de San Juan los días 8, 9 y 10 de agosto del 2024.

(37) TENORIO GODÍNEZ, L. ob. cit., nota 8, pp. 329.

(38) FORCADA MIRANDA, F. J., “La mejor modalidad de comunicación...”, *Boletín de los Jueces*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, t. XV, otoño 2009, p. 47.

Nota a fallo

Gestación por sustitución

Filiación. Constitucionalidad del art. 562 CCyC. Facultades del legislador. Derecho a formar una familia. Disidencia. La voluntad procreacional como fuente filiatoria. El interés superior del niño como pauta de decisión.

1. - Si bien la técnica de gestación por subrogación no ha recibido al presente una reglamentación expresa y diferenciada en el orden jurídico argentino, la determinación de la filiación —y su consecuente inscripción registral— en los supuestos en que se recurre a los mecanismos de reproducción humana asistida (y la gestación por subrogación es uno de ellos), ha sido regulada en los arts. 558 y 562 del CCyC (del voto del juez Rosatti).

2. - Las cláusulas del CCyC —arts. 558 y 562— al imponer un límite máximo de dos vínculos filiatorios, e invalidar la posibilidad de excluir de la filiación del gestado por THRA a quien lo dio a luz, frustran la petición de los accionantes que pretenden figurar como progenitores, y que quien dio a luz a la criatura no figure registralmente como madre, pues se trata de normas de orden público, que no son disponibles por convenio de partes (art. 12 CCyC) (del voto del juez Rosatti).

3. - Es indiscutible que desde la perspectiva filiatoria y al tratarse de un nacimiento derivado del uso de una técnica de reproducción humana asistida —gestación por sustitución— el art. 562 del CCyC es aplicable, por lo que no puede invocarse a este respecto que exista un vacío normativo habilitante del princi-

pio de discreción emergente del art. 19 CN (del voto del juez Rosatti).

4. - La disposición del art. 562 del CCyC no resulta discriminatoria de las personas en razón de la orientación sexual, ni se opone a la diversidad sexual, no conculca el derecho de igualdad, pues su aplicación tendría las mismas consecuencias respecto de aquellas parejas heterosexuales o formadas por mujeres o varones, en las que sus integrantes estuvieran imposibilitados de gestar por algún motivo (del voto del juez Rosatti).

5. - Un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basado en su mero desacuerdo con ella, en tanto la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dic-

tada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de esa potestad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (del voto del juez Rosatti).

6. - La obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos; es el Congreso de la Nación —y no los jueces— quien debe decidir la oportunidad y el contenido de una regulación sobre el tema, si es que decide hacerlo, pues se trata de una tarea ajena al Poder Judicial (del voto del juez Rosatti).

7. - La sentencia que rechazó la demanda de impugnación de filiación debe ser

confirmada. Los varones que solicitan la inscripción de un niño como su hijo, desplazando a la gestante por sustitución de su estado de madre —quien se allanó a la pretensión— no han demostrado de modo fundado que sus pretensiones filiatorias carecen de respuesta en otro instituto jurídico, tal como podría ser la adopción de integración, mecanismo previsto por la legislación vigente (art. 630 y concs. del CCyC) (del voto del juez Rosatti).

8. - La trascendencia de la materia en debate —gestación por subrogación— y la incertidumbre que generan los disímiles pronunciamientos que han sido dictados por los tribunales inferiores sobre el punto justifican que la Corte Suprema formule las consideraciones jurídicas que el caso amerita y resuelva la específica pretensión (coincidente) de las partes, no sin antes recordar que el tribunal no debe sentirse limitado por los fundamentos de los tribunales ni las posiciones de las partes, correspondiéndole formular una declaración sobre el punto disputado según la inteligencia que rectamente le otorgue (del voto del juez Rosatti).
9. - La disposición del art. 562 del CCyC no impide el derecho a fundar una familia en las condiciones requeridas por la ley (art. 17, inc. 2, de la CADH) ni impone un concepto único de familia, sino que se limita a regular la determinación del vínculo filiatorio en los casos en que se utilice una técnica de reproducción humana asistida en virtud de los distintos intereses involucrados (del voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).
10. - No es razonable invalidar una norma del Código Civil y Comercial vigente desde 2015 —art. 562— y que fue sancionado tras un amplio debate, cuando el mismo ordenamiento jurídico contiene normas que permiten resolver la cuestión planteada por la vía de la adopción, sin que se haya demostrado que ello afecte algún derecho reconocido en la Constitución Nacional (del voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).
11. - No es relevante, a los fines filiatorios, que exista un acuerdo de gestación por sustitución ni que la gestante haya manifestado su voluntad de no tener un vínculo jurídico con el niño, en tanto las normas en materia de filiación se basan en razones de orden público para atribuir de una forma determinada y cierta el vínculo filiatorio (del voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).
12. - La determinación del vínculo filiatorio en los términos del art. 562 del CCyC no importa una injerencia arbitraria en la vida privada, desde que se trata de una regulación legal de orden público, fundada en un criterio de oportunidad y conveniencia cuya irrazonabilidad en tal sentido no ha sido demostrada (del voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).
13. - La circunstancia de que el nacimiento de niño y su inscripción se haya producido con anterioridad a la entrada en vigencia de Código Civil y Comercial no resulta óbice a su aplicación al caso, habida cuenta de que una de las disposiciones transitorias aprobadas por la ley 26.994, que admite la aplicación retroactiva del Código, es la relativa a las personas nacidas con TRHA con anterioridad a su entrada en vigor (del voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).
14. - Es el legislador quien tiene la facultad de establecer los criterios y proce-

dimientos para determinar la filiación; así a través de las leyes que dicta define quiénes son considerados madre y padre de una persona, estableciendo así el vínculo filial (del voto del juez Rosenkrantz).

15. - Por imperio del art. 558 del CCyC la filiación por adopción plena, por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida surten los mismos efectos y, además, cualquiera sea la naturaleza de la filiación, ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales (del voto del juez Rosenkrantz).
16. - Resultan claras las palabras elegidas por el legislador en cuanto a que en todos los casos en que se utilicen técnicas de reproducción humana asistida el hecho de dar a luz determina el vínculo filiatorio (del voto del juez Rosenkrantz).
17. - La voluntad procreacional que lleva por título el art. 562 del CCyC se debe considerar a la luz del texto de la norma, pues resulta claro que, para el legislador, el hecho de dar a luz determina el vínculo filiatorio, más allá de la voluntad de la gestante y la única interpretación que respeta el texto de la norma, tal como fue sancionada por el legislador, es que la voluntad procreacional y el consentimiento se refieren, a los efectos filiatorios, a la utilización de la técnica de reproducción humana asistida; y no es posible darles un sentido incompatible con la determinación legal del vínculo filial basada en el hecho de dar a luz (del voto del juez Rosenkrantz).
18. - Tal como el art. 565 del CCyC prevé para la filiación por naturaleza un sistema de determinación legal y objetivo de la maternidad, el art. 562 —en los términos que se encuentra redactado— impone concluir que idéntica solución rige para el caso de filiación por técnicas de reproducción humana asistida (del voto del juez Rosenkrantz).
19. - La circunstancia de que no se haya regulado la gestación por sustitución de un modo diferenciado de otras técnicas de reproducción humana asistida y el hecho de que no esté expresamente prohibida como técnica (al menos desde un punto de vista punitivo) no importa la existencia de un vacío legal ni la obligación estatal de reconocer un vínculo filiatorio de un modo diferente al previsto en el art. 562 del CCyC, pues no cabe apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este (del voto del juez Rosenkrantz).
20. - Existe un interés legítimo del Estado, a través del Poder Legislativo, de adoptar para todos los casos de utilización de técnicas de reproducción humana asistida, un sistema legal para la determinación del vínculo filiatorio que atribuye consecuencias jurídicas razonables a la voluntad de gestar y dar a luz, basándose esta elección en criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta por el legislador que, como principio, no están sujetos al control judicial (del voto del juez Rosenkrantz).
21. - La decisión personal de utilizar una técnica de reproducción humana asistida que la ciencia pone a disposición no puede suponer que, al no estar expresamente prohibida, se reconozca con intervención del Poder Judicial un vínculo filiatorio de una forma contraria a la que

expresamente estableció el legislador al ponderar los distintos intereses que dicha técnica pone en tensión. Admitir una interpretación diferente, fundada en la autonomía personal, tendría por consecuencia destruir el orden público que rige esta materia, al hacer disponible para las partes una atribución que le corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación, sin haberse demostrado que haya sido ejercida de modo irrazonable (del voto del juez Rosenkrantz).

22. - El art. 562 del CCyC no atenta contra la identidad del niño, puesto que en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el sistema legal de filiación que registra una realidad biológica —la gestación—, la cual el Congreso de la Nación consideró oportuna y conveniente al sancionar el Código, y no hay, en consecuencia, incertidumbre, privación ni alteración ilegal de la identidad del niño (art. 8º, incs. 1 y 2, CDN; art. 11, ley 26.061), además de que no se ha demostrado que la situación filiatoria actual sea irreversible dados los mecanismos de adopción que la ley pone a disposición de las partes (del voto del juez Rosenkrantz).
23. - El art. 562 del CCyC ha previsto una regla filiatoria que no puede ser dejada de lado por la voluntad de las partes porque las normas establecidas por el legislador que rigen el estado de familia son de orden público (del voto del juez Lorenzetti).
24. - En los casos de gestación por sustitución existe un bien a tutelar es el interés superior del niño, que no siempre se garantiza con la enorme variedad de acuerdos, muchos de ellos puramente comerciales; y también hay una cuestión de género que hay que atender, y se trata de la vulnerabilidad social de las mujeres gestantes, que, cuando están en condiciones de pobreza extrema, podrían ser víctimas de una comercialización que las afectaría gravemente (del voto del juez Lorenzetti).
25. - Procede hacer lugar a la inscripción de copaternidad solicitada por los actores y al desplazamiento del estado de madre de la gestante, habida cuenta de que la protección del interés superior del niño exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar aquella que contemple —en su máxima extensión— la situación real de los infantes (del voto en disidencia del juez Maqueda).
26. - Procede hacer lugar a la inscripción de copaternidad solicitada por los actores y al desplazamiento del estado de madre de la gestante. Si se aplicara por analogía la regla filiatoria establecida por el art. 562 del CCyC se generaría un desequilibrio en la realidad socioafectiva del niño, se forzaría a la mujer gestante a ser madre contra su propia voluntad y se desconocería la condición de progenitor a uno de los actores quien no solo manifestó el propósito de asumir ese rol desde la concepción del niño, sino que además lo ejerce en la actualidad (del voto en disidencia del juez Maqueda).
27. - Negar la inscripción del niño como hijo de los solicitantes, desplazándose a quien dio a luz, del estado de madre, en una práctica que no se encuentra prohibida por ley, tergiversaría la información esencial relativa a los vínculos jurídicos familiares que definen la identidad de la persona nacida a través del procedimiento de gestación por sustitución, vínculos que en el caso se vienen

manteniendo transcurridos ya aproximadamente 9 años desde el nacimiento del niño (del voto en disidencia del juez Maqueda).

28. - Negar la inscripción del niño como hijo de los solicitantes, desplazándose a quien dio a luz, del estado de madre implicaría forzar a esta a asumir la maternidad y la consiguiente responsabilidad parental que de ello se deriva pese a que participó del proceso de gestación —permitido por ley— bajo la condición de no ser madre, imponiéndose en contra de una decisión difícilmente más central para la autonomía personal: la decisión de no ser madre. Se haría prevalecer el hecho de la gestación por encima de la voluntad negativa de la mujer gestante (del voto en disidencia del juez Maqueda).
29. - No existe en el ordenamiento legal argentino una norma que de modo expreso, claro y preciso, establezca el modo en que debe determinarse la filiación de los niños nacidos a partir de la técnica de gestación por sustitución, ni que impida hacerlo en favor de quienes expresaron debidamente su voluntad procreacional, por ello ante la ausencia de regulación y la realidad de los hechos de la gestación por subrogación demandan una solución de los tribunales para la determinación de la filiación, por lo que corresponde recurrir a los principios generales del derecho y a la analogía con el fin de establecer un criterio, hasta tanto el Congreso Nacional, en uso de sus facultades, legisle en la materia (del voto en disidencia del juez Maqueda).
30. - El eje articulador del régimen filial derivado de las técnicas de reproducción humana asistida es la voluntad procreacional, expresándose mediante la firma del consentimiento libre, previo e informado el deseo, la intención de tener un hijo, la decisión de ser madres o padres, permitiéndose sustituir a los demás elementos biológicos y/o genéticos (arts. 560, 561, 566, 588, última parte y 591, última parte, CCyC) y resulta consistente, además, con el reconocimiento de iguales derechos reproductivos a parejas del mismo y de distinto sexo, y a las personas sin pareja (del voto en disidencia del juez Maqueda).
31. - Ante la necesidad de establecer la identidad filial del niño nacido por la técnica de gestación por sustitución, resulta ineludible estar a la solución que mejor satisface su interés superior y sus restantes derechos en juego (del voto en disidencia del juez Maqueda).

CS, 22/10/2024. - S., I. N. c. A., C. L. s/im-pugnación de filiación.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/159004/2024]

Costas

En el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida

Control de constitucionalidad

Se declara la Constitucionalidad del art. 562 CCyC.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laley-next.com.ar/> o en Proview]

Un fallo que preserva y fortalece la forma republicana



Juan Manuel Leonardi

Abogado (UNNE). Exjefe de Instrucción y Correccional de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes con asiento en la ciudad de Paso de los Libres. Ex procurador fiscal federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres (Provincia de Corrientes).

“...el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto...” (Fallos: 342:1376); de lo contrario se trastoca el principio de división de poderes previsto por el constituyente argentino al consagrar la forma republicana de gobierno (art. 1º y cc. de nuestra Carta Magna).

1. El pasado 22/10/2024 el Máximo Tribunal Federal se ha pronunciado sobre un planteo de “gestación por subrogación” (1).

Aclaración previa: Prescindiré de emitir juicio de valor sobre el fondo del caso que concita un interés social relevante, puesto de manifiesto en el proceso de elaboración del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo proyecto originario contemplaba la técnica de gestación por subrogación de vientres. Me limitaré a ponderar la decisión judicial que evitó ejercer función reservada a los legisladores.

El caso: En muy prieta síntesis podemos decir: “Que L. G. P. e I. N. S. iniciaron demanda de impugnación de filiación contra C. L. A. con el objeto de que el Registro Civil otorgue una nueva partida de nacimiento del niño J. P. S., en la que ellos consten como padres, desplazándose a la demandada que dio a luz al niño del estado de madre. Expusieron que el niño nació por las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) denominada ‘gestación por sustitución’ y que la accionada actuó como mujer gestante, sin voluntad de ser madre. Fundaron su solicitud en los arts. 560, subsiguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (Cód. Civ. y Com.), la Constitución Nacional (arts. 14, 19, 20, 75, inc. 22), la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (arts. 3º, 7º, 11 y sgtes.), la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3º, 7º, 8º, inc. 1º)

y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 17 y 19). La accionada C. L. A. (gestante) se allanó a la demanda incoada”.

La pretensión consistió en una demanda de impugnación de filiación contra C. L. A., respecto del niño J. P. S., para que se la desplace del estado de madre, aduciendo que solo actuó como mujer gestante, y que se reconozca como padre al coactor L. G. P. y se adicione su apellido al nombre del niño.

2. La gestación por sustitución es una técnica de reproducción humana asistida (TRHA) mediante la cual una mujer (gestante) lleva a término un embarazo en su vientre por encargo de otra persona o pareja.

Este instituto estaba previsto en el artículo 562 del Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011, pero la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Código Civil y Comercial de la Nación, en su Dictamen del 20/11/2013 (2), decidió suprimirla y en su reemplazo propuso el desdoblamiento del texto de los arts. 560 (3) y 564 (4), además de modificarse la numeración del art. 561 que pasó a ser el nuevo art. 562, de manera que el primer párrafo pasó a ser el nuevo art. 562 (5) y el segundo párrafo quedó como texto del nuevo art. 563 (6).

Así, de esta manera, queda claro que esa fue la decisión del legislador, por lo que no corresponde a los jueces juzgar sobre el acierto o conveniencia de la disposición adoptada por aquel en ejercicio de sus propias facultades (Fallos: 340:644, entre otros), toda vez que el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032).

3. Del mismo modo, el art. 558 (7) establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales; y el art. 562 que el gestado por TRHA es hijo de quien dio a luz y también de quien ha prestado su consentimiento previo. Por tanto, legalmente es imposible —tal como lo dispuso la Corte— que los dos recurrentes hombres que prestaron su consentimiento puedan figurar como progenitores y que quien dio a luz a la criatura deje de figurar registralmente como madre. Estas normas son de orden público, que no son disponibles por convenio de partes (art. 12 Cód. Civ. y Com.; Fallos: 314:180 y 321:92).

De todos modos, las pretensiones filiatorias de los presentantes poseen respuesta en otro instituto jurídico, tal como podría ser la adopción de integración (8).

Como bien lo expresó el Dr. Rosenkrantz en su voto concurrente:

“Que, por lo demás, la disposición del art. 562 del Cód. Civ. y Com. no impide el derecho a fundar una familia en las condiciones requeridas por la ley (art. 17, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), ni impone un concepto único de familia, sino que se limita a regular la determinación del vínculo filiatorio en los casos en que se utilice una TRHA en virtud de los distintos intereses involucrados.

En efecto, el Código Civil y Comercial de la Nación contempla diferentes mecanismos para fundar una familia. Además de las TRHA, prevé la adopción en sus diversos tipos, entre ellos la adopción de integración, sin que se hubiese demostrado de modo fehaciente que, ante el interés estatal en registrar la filiación en la forma determinada por la ley, tal mecanismo altere los derechos invocados por las partes (art. 28 de la CN).

No es razonable invalidar una norma del Cód. Civ. y Com. vigente desde 2015 y que fue sancionado tras un amplio debate, cuando el mismo ordenamiento jurídico contiene normas que permiten resolver la cuestión planteada por la vía de la adopción, sin que se haya demostrado que ello afecte algún derecho reconocido en la CN”. (Considerando 20)

Habiendo agregado el Dr. Rosenkrantz:

“Que, por último, la norma tampoco atenta contra la identidad del niño, puesto que en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el sistema legal de filiación que registra una realidad biológica —la gestación—, la cual el Congreso de la Nación consideró oportuna y conveniente al sancionar el código. No hay, en consecuencia, incertidumbre, privación ni alteración ilegal de la identidad del niño (art. 8º, incs. 1 y 2, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 11, ley 26.061), además de que no se ha demostrado que la situación filiatoria actual sea irreversible dados los mecanismos de adopción que la ley pone a disposición de las partes”. (Considerando 23).

El resumen de esta idea se encuentra condensado en el voto concurrente del Dr. Lorenzetti cuando expresó:

“Que, no compete al Poder Judicial que sustituya la labor del Honorable Congreso de la Nación, poniendo en vigencia proposiciones que no fueron promulgadas. Semejante pretensión implicaría desconocer la arquitectura del sistema jurídico. No sería lícito que los magistrados judiciales, a sabiendas, con prescindencia de su carácter de órgano de aplicación del derecho vigente, se atribuyeran la facultad de sustituir al legislador en las decisiones de política jurídica” (Considerando 20).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3229/2024

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) “Recurso de hecho deducidos por C. L. A. en la causa “S., I. N. c. A., C. L. s/ impugnación de filiación”; y por I. N. S. y L. G. P. en la causa CIV 86767/2015/2/RH2 “S., I. N. y otro c. A., C. L. s/ impugnación de filiación” en página web de la CS, Secretaría de Jurisprudencia.

(2) Proyecto de Cód. Civ. y Com. Incluye Dictamen de la Comisión Bicameral 20/11/2013, 1ª edición, noviembre 2013, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (Infojus), p. 43, número 62.

(3) Artículo 560.- Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informa-

do y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

(4) Artículo 564.- Contenido de la información. A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede: a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud; b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

(5) Artículo 562.- Voluntad procreacional. Los nacidos

por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los arts. 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

(6) Artículo 563.- Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

(7) Artículo 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de

efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

(8) Artículo 630.- Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

Jurisprudencia

Capitalización de intereses

Intereses resarcitorios devengados por los vencimientos de anticipos del impuesto sobre los bienes personales. Incumplimiento de los requisitos del art. 37 de la ley 11.683.

1. - No existe controversia —por el contrario, fue reconocido por la propia actora— que

la ejecutada presentó su declaración jurada anual del impuesto sobre los bienes personales, período fiscal 2020, con fecha 25/03/2022, momento desde el cual cesó la función que los anticipos cumplen en el sistema tributario como pago a cuenta y nació el derecho del Fisco a percibir el tributo, por lo que la deuda de anticipo se tornó inexigible y solo se adeudaron los intereses resarcitorios hasta la citada fecha de presentación de

la declaración jurada. Así, no se cumplen los recaudos previstos legalmente en la norma del art. 37, quinto párrafo, de la ley 11.683, que habiliten la capitalización de intereses.

2. - Según se desprende de la lectura del quinto párrafo del art. 37 de la ley 11.683, el razonamiento jurídico que habilita legalmente la capitalización de intereses requiere —a fin de gozar de justificación

y completitud—, que (i) se cancele, total o parcialmente, la obligación principal —anticipos— y, al mismo tiempo, que (ii) no se cancele la obligación accesorio —intereses— que la actora hubiere devengado.

3. - Los anticipos —a los que refiere el art. 21 de la ley 11.683— constituyen obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento

propias, cuya falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios —actual art. 37—, aun en el supuesto de que el gravamen adeudado según la liquidación final del ejercicio fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse.

CNFed. Contenciosoadministrativo, sala III, 05/12/2024. - AFIP c. Forns, Julio Alejandro s/ ejecución fiscal - AFIP.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/189531/2024]

Jurisprudencia vinculada

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17/05/2005, "Valot, Eduardo A. c. Administración Federal de Ingresos Públicos", TR LALEY AR/JUR/2558/2005

Costas

A la parte ejecutada, por no existir mérito para la dispensa (arts. 68, primera parte, 69 y 558, del CPCyC)

2ª Instancia.- Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024.

Considerando:

I.- Que, por auto interlocutorio de fecha 02/06/2023, el señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 6 decidió (i) rechazar el pedido de capitalización de intereses pretendido en los términos del art. 37 de la ley 11.673, y limitar la deuda pendiente de pago a la liquidación aprobada en el considerando III de aquel, la que podría generar nuevos intereses en el supuesto que se verificase la causal contemplada en el art. 770, inciso c), del CCyCN. Así también, dispuso (ii) intimar al demandado para que el plazo de cinco (5) días deposite en autos la suma de \$1.003.989,27. Finalmente, (iii) impuso las costas de la incidencia a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los arts. 68 y 69 del CPCCN.

Para así decidir, el *a quo* comenzó por advertir que no existía conflicto alguno referido a los intereses resarcitorios calculados por la demandada, por lo que correspondía aprobar la liquidación practicada de \$1.003.989,27.

Luego, puntualizó que la cuestión debatida radicaba en determinar si resultaba procedente la pretensión de la actora referida a capitalizar los intereses devengados hasta la presentación de la declaración jurada (\$1.003.989,27.-) y, sobre ellos, calcular nuevos intereses resarcitorios hasta la cancelación total.

Citó doctrina en orden a recordar la autonomía del derecho tributario, como así también los arts. 1º, 112, 116 y concordantes de la ley 11.683 (t.o. 1998) en tanto establecen la primacía de las leyes impositivas como principal fuente normativa en materia tributaria. Asimismo, reprodujo el texto de los arts. 770 del CCyCN y 37, quinto párrafo, de la ley 11.683.

Recordó que la incorporación de la causal de capitalización regulada en el referido quinto párrafo, fue introducida al art. 37 de la ley 11.683, por conducto de la ley 25.239, con el fin de salvar la imposibilidad fáctica que tenía el Fisco de aplicar las normas que preveía el Código Civil sobre imputación de pagos, para poder elegir el destino de los pagos que le hicieran los deudores —prefiriendo que se cancelen los intereses antes que el capital—, debido a la modalidad operativa prevista para la cancelación en materia tri-

butaria, mediante la cual los contribuyentes son quienes determinan la imputación de los pagos, sin que el Fisco pueda ejercer, en la práctica, la facultad de oponerse en los términos del actual art. 900 del CCyCN.

Citó jurisprudencia en materia de interpretación de la ley y su aplicación al derecho tributario. Más precisamente reprodujo un extracto del precedente "Valot" (Fallos: 328:1476), por lo que infirió que no cabía extender los alcances del artículo en cuestión más allá de lo que su texto dispone, y sobre todo en el caso de autos, en que sus términos resultan claros al exigir un acto concreto de cancelación por parte del deudor —que no incluya el total de los intereses—, para que se cumpla la causal de capitalización. Ello así, concluyó que el presente no cumplía dicha causal.

A fin de reforzar dicho temperamento, señaló que la norma en discusión no resultaba aplicable al caso, ya que —como surge de su texto— allí solo se prevé la capitalización de intereses resarcitorios en aquéllos supuestos en que el capital haya sido "cancelado" total o parcialmente. Cita jurisprudencia. Recordó que, presentada la declaración jurada cesa la función de los anticipos, adeudándose únicamente los intereses generados hasta dicho momento y, a partir de allí, nace el derecho del Fisco a percibir el tributo allí declarado, con más un nuevo cálculo de intereses para el caso de incurrir en una nueva mora.

Por todo lo anterior, decidió rechazar el pedido de capitalización de intereses pretendido en los términos del art. 37, ley 11.683.

II.- Que, en su memorial de agravios, la ejecutante cuestiona lo decidido por el *a quo*, en cuanto dispuso rechazar su pedido de capitalización de intereses fundado en los términos del art. 37 de la ley 11.673.

Luego de reproducir la parte resolutive y el fundamento utilizado por el *a quo* en el interlocutorio apelado, como así también la norma en cuestión, manifiesta que aquella dispone que el interés capitalizable se generará en caso de cancelarse la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese generado. Interpreta que la norma refiere al pago y a la cancelación, y que no distingue entre causas de generación de uno u otro tipo de interés.

Recuerda que en la sentencia de fecha 27/04/2022 se dispuso que "toda deuda tributaria que se encuentre en mora en el pago genera interés", de lo cual colige que la presentación de la DDJJ reviste efectos cancelatorios a los fines de la aplicación del art. 37, y que no es posible entonces pretender quitarle dicho efecto a fin de aplicar el segundo párrafo del mismo artículo.

A lo anterior, añade que no puede reconocerse que la presentación de la DDJJ reviste efectos cancelatorios a los fines del cálculo de los intereses resarcitorios, por un lado, y, por el otro, pretender que no lo posee para aplicar los intereses capitalizables. Ello así, asevera, por respeto al principio general de buena fe y de la teoría de los actos propios, máxime cuando la CSJN se ha expedido en la materia en el precedente "Valot" (Fallos: 328:1476), y es el propio art. 21 de la ley 11.683 el que determina el período de liquidación de intereses, el cual se computa desde la fecha de vencimiento del respectivo anticipo hasta la fecha de vencimiento o presentación de la DDJJ, el que fuera posterior.

Refiere a la aplicación de intereses resarcitorios en materia tributaria, y argumenta que no contemplar la capitalización, cuya naturaleza jurídica es resarcir la mora en el pago de los intereses adeudados, provocaría un perjuicio a su mandante. Sostiene que en

ningún caso se ha establecido que la aplicación de intereses capitalizables no proceda en los casos en que los anticipos han sido regularizados mediante la presentación de la DDJJ. Agrega que no se encuentra legalmente previsto lo que se ha interpretado en la resolución que se recurre.

Expresa que la accionada estaba en completo conocimiento de su incumplimiento, y que en la actualidad se encuentran impagos los intereses resarcitorios cuya capitalización debe reclamarse.

Señala que la presentación de la DDJJ actúa no sólo como límite de la liquidación de intereses resarcitorios, sino como causa de su capitalización, dada la falta de cancelación de aquéllos en el mismo momento.

Concluye que las costas de la incidencia no deben imponerse a la actora, dado que el reclamo de intereses capitalizables se encuentra legalmente previsto.

III.- Que corresponde comenzar por recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 320:2289; 332:640, entre otros).

IV.- Que, preliminarmente, corresponde dejar sentado que los agravios de la parte actora giran en torno a la siguiente cuestión, que corresponde analizar: la procedencia de la pretensión del organismo recaudador de capitalizar los intereses resarcitorios devengados en virtud de los vencimientos de los anticipos 1, 2, 3, 4 y 5 del impuesto sobre los bienes personales del señor Forns, período fiscal 2020, hasta la presentación de la declaración jurada anual del tributo, por aplicación de la norma del art. 37, quinto párrafo, de la ley 11.683.

V.- Que, seguidamente, resulta necesario recordar que, por sentencia de primera instancia dictada en estos autos con fecha 27/04/2022, el *a quo* resolvió rechazar las excepciones de espera documentada e inhabilidad de título, declarar inexigible la deuda reclamada en concepto de anticipos —de conformidad con lo dispuesto en el considerando III de aquella— y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago de los intereses resarcitorios devengados por la mora en el pago de cada uno de los anticipos demandados, con costas a la demandada vencida.

Para así decidir, el *a quo* ponderó —en cuanto aquí interesa—, que, a pesar del rechazo de las excepciones dispuesto en dicho decisorio, no podían dejar de advertirse las afirmaciones de la actora, en el sentido que el contribuyente habría presentado la declaración jurada anual a cuyo período accedían los anticipos (2020), sin haber tomado los anticipos como abonados, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 11.683 y lo expresamente solicitado por el representante de la AFIP, correspondía tener por inexigible la deuda de capital de los anticipos reclamados.

Al respecto, consideró que cabía hacer lugar al pedido de la actora, en el sentido de que la inexigibilidad del capital del anticipo dejado de abonar no eximía al demandado de abonar los intereses resarcitorios derivados de tal mora. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Agregó que dicha conclusión resultaba coherente con el principio según el cual toda deuda tributaria que se encuentre en mora en el pago genera intereses —aun sin reserva expresa al momento de su cancelación—, los

que sólo detendrían su curso cuando el capital en mora se hubiese extinguido.

En ese sentido observó que, en el presente caso, la deuda principal se extinguió al momento en que el demandado presentó la declaración jurada anual del impuesto correspondiente, siendo hasta dicha fecha que deberían calcularse los intereses resarcitorios.

Así pues, concluyó que en autos los intereses resarcitorios habrían de calcularse desde la fecha de vencimiento de cada obligación —referidas en las boletas de deuda adjuntadas— hasta la fecha de presentación de la declaración jurada (conf. art. 37 de la ley 11.683) que, según declaró la misma actora, habría ocurrido el 25/03/2022.

VI.- Que, a continuación, cabe hacer una reseña de las actuaciones en aquellas piezas que resultan pertinentes para resolver la cuestión bajo análisis.

1.- Con fecha 10/02/2022, la AFIP promovió ejecución fiscal, a cuyo fin acompañó boleta de deuda mediante la cual se certificó la deuda de Julio Alejandro Forns en la suma total de \$ 1,572,048.22, en concepto de anticipos 1, 2, 3, 4 y 5 del impuesto sobre los bienes personales, cuyas fechas de vencimiento de las obligaciones operaron el 13/08/2020, el 13/10/2020, el 14/12/2020, el 17/02/2021 y el 13/04/2021, respectivamente, por las sumas de \$ 375.467,83 —la primera— y de \$398.860,13 —cada una de las otras cuatro—.

2.- Con fecha 04/04/2022, la demandada contestó la demanda, planteó excepciones e informó haberse adherido al plan de facilidades de pago P991367 con fecha 25/03/2022.

3.- Con fecha 11/04/2022, la AFIP contestó el traslado conferido e informó —en cuanto aquí interesa— que la ejecutada presentó la DDJJ del IsBP PF 2020 con fecha 25/03/2022.

4.- Con fecha 27/04/2022, el *a quo* dictó sentencia.

5.- Con fecha 18/04/2022, la ejecutada interpuso recurso de revocatoria.

6.- Con fecha 27/4/2022, el *a quo* rechazó el recurso de reposición interpuesto.

7.- Con fecha 03/05/2022, la ejecutada interpuso recurso de apelación, en relación a los intereses y las costas.

8.- Con fecha 06/05/2022, el *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto.

9.- Con fecha 04/05/2023, la ejecutada practicó liquidación y acompañó planilla de cálculo.

10. Con fecha 10/05/2023, la actora contestó el traslado.

11.- Con fecha 02/06/2023, el *a quo* dictó el interlocutorio en crisis, descripto en el considerando I de la presente.

12.- Con fecha 21/06/2023, la actora acreditó el pago de la suma de \$ 1.003.989,27.-, en concepto de intereses resarcitorios adeudados.

VII.- Que, sobre la base de las premisas anteriores, y a fin de dotar de mayor claridad y completitud al análisis que conduzca a la solución propiciada, corresponde hacer una breve referencia a la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de anticipos, como así también a ciertas pautas de valoración establecidas con respecto a la norma aplicable al caso.

En efecto, los anticipos —a los que refiere el art. 21 de la ley 11.683— constituyen obli-

gaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propias (conf. CSJN, Fallos: 285:177), cuya falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios (actual art. 37), aun en el supuesto de que el gravamen adeudado según la liquidación final del ejercicio fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse (conf. Fallos: 302:504).

En ese sentido, el sistema de anticipos encuentra sustento en las propias normas tributarias, a las que se debe acudir en primer lugar para establecer su sentido y alcances (art. 1º, ley 11.683, t.o.), y resulta armónico con los fines tenidos en cuenta al instituirse dicho régimen, entre otros, el de contar en determinados momentos de cada período fiscal con los recursos que tales contribuciones proporcionan —con la facultad del organismo recaudador de aplicar intereses resarcitorios en caso de mora de los responsables— (conf. Fallos 302:504).

Al mismo tiempo, impide otorgar al contribuyente que no cumple sus obligaciones un beneficio del que no gozan quienes las observan con arreglo a las leyes que gobiernan la materia, consistente en el uso del capital por el período transcurrido entre el vencimiento de cada anticipo y la fecha del hipotético pedido de devolución de las sumas ingresadas en exceso, en principio posterior al vencimiento general (conf. Fallos: 303:1496, “Francisco Vicente Damiano SA”).

Ahora bien, no obsta a lo anterior la circunstancia de que, luego de vencido el término para presentar la declaración jurada del período, el fisco no pueda reclamar el pago de anticipos (arg. art. 21, primer párrafo), toda vez que, dicha limitación temporal a la función recaudadora, se fundamenta, en que, la exigencia de los primeros reposa en la razonable presunción de continuidad de la actividad que da lugar a los hechos imponibles, o de la existencia de deuda en concepto de impuesto establecida sobre la base de los índices mencionados en la norma (Fallos, 235:787), y cuando media certeza sobre la existencia y magnitud de la obligación en concepto de gravamen, por haberse determinado ésta, o, sea susceptible de determinación, a través de alguno de los procedimientos que se instituyen en el Título I, Capítulo IV de la ley 11.683, cesa la función de los anticipos como pagos a cuenta del tributo, por ausencia del presupuesto de exigibilidad de

los mismos, sin que se altere la situación originada en la mora de su ingreso, en virtud de ostentar dichos anticipos el referido carácter de obligaciones de cumplimiento independiente, que deja incólumes los efectos que, de acuerdo al art. 37, su inobservancia acarrea (conf. Fallos: 303:1496, cit.).

En ese orden, el Alto Tribunal focalizó en que, a partir del vencimiento del término general del gravamen o de la fecha de presentación de la declaración jurada, cesa la función que los anticipos cumplen en el sistema tributario como pago a cuenta del impuesto (Fallos: 303:1496; 306:1970), pues a partir de dicha oportunidad nace el derecho del fisco a percibir el tributo (conf. Fallos: 329:2511).

Por lo demás, en cuanto aquí más importa para la resolución del caso de autos, cabe atender especialmente a la interpretación efectuada por el Máximo Tribunal del país con relación al art. 37, quinto párrafo, de la ley 11.683 —incorporado por el art. 18 de la ley 25.239 (B.O., 31/12/1999)—, el cual establece que en caso de cancelarse la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses devengados por dicha deuda, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese mismo momento los intereses previstos en esa norma.

Así pues, en el precedente “Valot, Eduardo Alfredo c/ AFIP-DGI s/ DGI” (Fallos: 328:1476), la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue particularmente cuidadosa en estar al texto legal a los efectos de determinar si la deuda proveniente de la falta de pago de intereses cuando se hubiese cancelado la obligación principal resultaba encuadrable en la citada norma.

Por lo demás, consideró inaceptable el argumento del apelante Fisco Nacional en torno a que el concepto reclamado cabía dentro de la expresión “demás pagos a cuenta”, puesto que resultaba indudable que aquélla alude a eventuales conceptos análogos a los mencionados por la norma, a saber, “retenciones”, “percepciones” y “anticipos”, que ninguna relación guardaban con una obligación por intereses.

Del mismo modo, rechazó por inconducente el argumento relativo a que el art. 37 no tiene carácter taxativo sino meramente enunciativo, en tanto solo traducía la pretensión de que se prescindiera del texto legal para admitir la procedencia de intereses en

supuestos que no han sido previstos en la norma.

VII.- Que, a la luz de la plataforma fáctica del caso y de la doctrina y pautas de valoración establecidas precedentemente, corresponde analizar la norma establecida en el art. 37, quinto párrafo, de la ley 11.683 en su aplicación al caso concreto de autos.

Así pues, cabe comenzar por recordar que la citada norma establece que: “La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio... En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, estos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. (Párrafo incorporado por Título XV art. 18 inciso 2) de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999)” (el subrayado no se encuentra en el texto original).

Antes de ingresar a la labor encomendada, no está de más dejar claramente expuesto, que, el punto en controversia, no es si se ajusta a derecho la liquidación de intereses resarcitorios adeudados, por la suma de \$ 1.003.989,27 —que, por lo demás, ya fueron pagados y acreditados en autos—, sino si el caso de autos encuadra en el quinto párrafo de la norma citada, siendo que la actora promueve que la presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos personales de la ejecutada actuó como causa de la capitalización de los intereses.

Ahora bien, según se desprende de la lectura del quinto párrafo de la norma bajo examen, el razonamiento jurídico que habilita legalmente la capitalización de intereses requiere —a fin de gozar de justificación y completitud— que (i) se cancele, total o parcialmente, la obligación principal —en el caso que nos ocupa, anticipos— y, al mismo tiempo, que (ii) no se cancele la obligación accesoria —intereses— que la primera hubiere devengado.

En el caso de autos no existe controversia —por el contrario, fue reconocido por la propia actora en su escrito de fecha 11/04/2022— que la ejecutada presentó su declaración jurada anual del impuesto sobre

los bienes personales, período fiscal 2020, con fecha 25/03/2022, momento desde el cual cesó la función que los anticipos cumplen en el sistema tributario como pago a cuenta y nació el derecho del Fisco a percibir el tributo, por lo que la deuda de anticipo se tornó inexigible y solo se adeudó los intereses resarcitorios hasta la citada fecha de presentación de la declaración jurada.

Así las cosas, no se cumplen los recaudos previstos legalmente en la norma del art. 37, quinto párrafo, de la ley 11.683, que habiliten la capitalización de intereses.

En ese sentido, no puede dejar de recordarse que las palabras de la ley deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796), aplicando directamente la letra de la ley cuando esta no exija un esfuerzo de interpretación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 325:1525; 328:43; 329:3470 y 5621; 330:1356, 4476 y 4988, entre otros). Ha de evitarse, pues, el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen al espíritu que ha inspirado la sanción de las normas (Fallos: 310:464; 500 y 937; 312:1484; 318:879).

Por lo expuesto, no cabe extender los alcances del artículo analizado —y, por ende, de la causal de capitalización— más allá de lo que su texto dispone.

En consecuencia, se rechaza el agravio articulado por la parte actora.

Por lo tanto, *resuelve*: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas de Alzada a la parte ejecutada, por no existir mérito para la dispensa (arts. 68, primera parte, 69 y 558, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. — Sergio G. Fernández. — Jorge E. Morán.

Edictos

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N°11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ANTON ATSEKHOVSKY, cuyo DNI es el N° 96.429.266, nacida en Kryvyi Rih, Dnipropetrovsk, Ucrania, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024

Alejandro J. Nóbili, juez fed.
LA LEY: I. 30/12/24 V. 30/12/24

13845/2024. GAMBOA ARAUJO,

ENDER DE JESUS s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que GAMBOA ARAUJO, ENDER DE JESUS, DNI N° 95.893.493, venezolano, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 8 de diciembre de 2024

Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 30/12/24 V. 30/12/24

12523/2024. BREEVA, ELENA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que BREEVA, ELENA, Pasaporte N° 767250972, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024

Florencia Monserrat, sec.
LA LEY: I. 30/12/24 V. 30/12/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 1, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VILLEGAS, cuyo DNI es el N° 95.950.092, nacida en Maracay, Estado Aragua, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024

Alejandro J. Nóbili, juez fed.
LA LEY: I. 30/12/24 V. 30/12/24

21073/2022. PÉREZ MOYETON,

HENDERSON VICENTE s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que PÉREZ MOYETÓN, HENDERSON VICENTE, DNI N° 95783323, de nacionalidad venezolana, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2024

Luciana Montorfano, sec.
LA LEY: I. 30/12/24 V. 30/12/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que BARBARA ELIANA MANZOL AGUDELO, cuyo DNI es el N° 96.082.940, nacida en Caracas, Distrito Federal, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024

Alejandro J. Nóbili, juez fed.
LA LEY: I. 30/12/24 V. 30/12/24

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Ana Novello

Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



TRLaLey



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444